

**LA CONCESION ELECTRICA:
PROCEDIMIENTO, SERVIDUMBRES Y OCUPACION
DEL SUELO PRIVADO Y PUBLICO.
PROPOSICIONES CONCRETAS DE CAMBIOS LEGISLATIVOS**

Alejandro Vergara Blanco

Profesor de Derecho Público, Pontificia Universidad Católica de Chile

SUMARIO: *EL PROCEDIMIENTO CONCESIONAL ELECTRICO. I. Descripción general de los procedimientos concesionales eléctricos.* 1. La concesión eléctrica es el producto de un procedimiento reglado. 2. Estatuto concesional idéntico para el transporte y para la distribución. 3. Tipos concesionales y su regulación. 4. Objetivos de las concesiones eléctricas. a) Concesión provisional. b) Concesión definitiva. 5. La concesión eléctrica como acto y como título. *II. El procedimiento concesional eléctrico provisional.* 6. Solicitud de concesión provisional y su publicación. 7. Reclamos y observaciones de terceros. a) Plazo. b) Contenido de las observaciones. c) No originan juicios. 8. Resolución de concesión provisional. a) La ley establece un plazo para la Administración. b) La ley establece un contenido para la resolución. 9. Derecho que otorga la concesión provisional: derecho a practicar mediciones y estudios (reenvío). *III. El procedimiento concesional eléctrico definitivo.* 10. Solicitud de concesión definitiva y su notificación. 11. Observaciones y "oposiciones" de terceros. a) Plazo. b) Contenido de las observaciones. c) No originan juicios. d) Limitación a que están sujetas las observaciones de terceros. e) Finalidad de la intervención de terceros. 12. Informe de la Superintendencia. 13. Decreto de concesión definitiva. 14. Derechos que otorga la concesión definitiva: derecho de ocupación del suelo público y privado. *UTILIZACION DEL SUELO PRIVADO Y PUBLICO PARA EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA. IV. Ocupación del suelo privado. A. Precisiones previas.* 15. Estatuto jurídico único para distribución y transporte. 16. Suelo "privado" comprende bienes fiscales y municipales. *B. Gravámenes que impone la concesión provisional.* 17. Derecho a practicar estudios y mediciones en el terreno. 18. Contenido del gravamen que impone la concesión provisional. 19. Juez regula ejercicio e indemnización. *C. Servidumbres que impone la concesión definitiva.* 20. El derecho de servidumbre se constituye por la concesión por el sólo ministerio de la ley. 21. Contenido de la servidumbres. a) Servidumbres prohibidas. b) Derecho a la indemnización. c) Derecho a modificar trazado. d) Obligaciones del dueño del terreno. 22. Derechos y obligaciones del dueño del predio. 23. Ejercicio de las servidumbres y posesión material de los terrenos. *V. Utilización del suelo público.* 24. Derecho de los concesionarios eléctricos a ocupar bienes nacionales de uso público. a) Bienes específicos que comprende. b) Descripción de los bienes. c) Comprende el transporte y la distribución. 25. Derecho a cruzar bienes públicos. **CONCLUSIONES.** A) En cuanto al procedimiento. B) En cuanto a la ocupación del suelo. **APENDICE: PROPOSICIONES CONCRETAS DE CAMBIOS LEGIS-**

LATIVOS. I. Fundamentos de una modificación legislativa. 1. Delimitación y análisis del sector a regular. 2. Objetivo y finalidad de la regulación. 3. Contenido, alternativas y efectos de la ley proyectada. 4. Esquema de trabajo. II. Análisis de los cambios necesarios en la regulación del sector eléctrico. A. Objetivos de las modificaciones. B. Finalidades de las modificaciones. III. Propositiones concretas. A. En cuanto al procedimiento concesional. B. En cuanto al ejercicio de los gravámenes (que impone la concesión provisional) y las servidumbres (que impone la concesión definitiva). ANEXO: Mensaje y (Ante) Proyecto de Ley.

EL PROCEDIMIENTO CONCESIONAL ELECTRICO

Expónese en este primer apartado un análisis del actual procedimiento concesional eléctrico, sus diferentes tramitaciones, su contenido, las competencias que dentro de él le corresponden a la Administración y, en fin, los derechos sustantivos que surgen a favor del peticionario durante tal procedimiento y una vez que éste ha concluido otorgándole la respectiva concesión.

I. Descripción general de los procedimientos concesionales eléctricos

Comprende este trabajo la situación de los subsectores de la distribución y del transporte de la energía eléctrica, por lo que toda la exposición subsiguiente está dirigida a ellos.

Si bien, sustantivamente, como se adelantó, existen algunas diferencias del estatuto jurídico entre la transmisión y la distribución de energía eléctrica, tales diferencias abarcan habitualmente otras materias diferentes al procedimiento y a los derechos que tales concesiones otorgan en cuanto a la ocupación del suelo público y privado, aspectos estos en que son similares ambos tipos de concesión eléctrica, según se comprobará.

1. La concesión eléctrica es el producto de un procedimiento reglado

El régimen de las concesiones eléctricas, ya sea para distribuir como para transportar energía eléctrica, se encuentra establecido en el DFL N° 1, de 1982¹; en tal sitio se encuentran las diferentes tramitaciones que exige la ley, la que ha establecido un procedimiento *reglado* que contempla diversas *etapas*, detalladamente, junto con señalar su contenido, efectos y plazos para llevarlo adelante, aspectos estos que son preceptivos para los solicitantes como para la administración eléctrica. Además del desarrollo normativo indicado, existen algunas regulaciones complementarias —aún vigentes cuando no están derogadas tácitamente: véase art. 149 DFL N° 1, de 1982— en el Reglamento de Concesiones aprobado por DS N° 385, de 1934.

¹ Regúlese también en este cuerpo legal el régimen concesional para generar energía eléctrica, el cual no abarca el presente estudio. Véase aspectos generales del sector eléctrico en el trabajo del autor: *Régimen jurídico del transporte y de la distribución de energía eléctrica. Problemas actuales (en prensas)*.

2. Estatuto concesional idéntico para el transporte y para la distribución

Para distribuir energía eléctrica a usuarios finales, esto es, para prestar servicio público de distribución, es preceptiva una concesión, la que, a su vez, otorga otros derechos adicionales para la ocupación del suelo público y privado.

Por otra parte, si bien ello no es necesario para el transporte de la energía eléctrica, si un agente económico que va a transportar energía eléctrica desea obtener los beneficios del título concesional (gravámenes y servidumbres en suelo privado, y ocupar o atravesar el suelo público), puede también tramitar el título concesional.

En todo caso, *cualquiera que sea la motivación y subsector eléctrico de que se trate* (esto es, distribución o transporte), *sustantivamente el título concesional es idéntico*, tanto en su tramitación como en sus efectos en cuanto a la ocupación del suelo. Su *status* jurídico es idéntico, salvo la condición de servicio público ulterior de la distribución, que es un tema de operación y explotación del derecho creado, que en nada altera las conclusiones anteriores, que emanan de textos expresos de la ley, según desarrollo enseguida.

Según el DFL N° 1, de 1982, están comprendidas en sus disposiciones, en lo pertinente:

- “*Las concesiones para establecer (...) líneas de transporte de la energía eléctrica*” (art. 2° N° 1 letra c).
- “*Las concesiones para establecer, operar y explotar las instalaciones de servicio público de distribución*” (art. 2° N° 2).

Nótese que sólo para el supuesto de transporte menciona la ley que la concesión es para “*establecer*” tales líneas; en cambio, en el caso de la distribución, ella será necesaria para “*establecer, operar y explotar*”.

La única diferencia que existe en la enunciación de ambos tipos concesionales estriba en los conceptos “*operar y explotar*” que la ley sólo señala para el supuesto de distribución, y no para el transporte, en función de la calidad de servicio público de aquél. Esto, al mismo tiempo, otorga un elemento hermenéutico para situar ambos tipos concesionales en un pie de igualdad en la etapa de su “*establecimiento*”, en la etapa de su tramitación y efectos directos de su creación. En otras palabras, en cuanto la autoridad “*establece*” ambos tipos concesionales *a priori*, no se debe marcar ninguna diferencia, como se razonará más adelante.

En concordancia con esta enunciación el artículo 4° inciso 3° del DFL N° 1, de 1982, señala que “*las instalaciones que se mencionan en el N° 1 del artículo 2°* (esto es, en lo que interesa, las subestaciones eléctricas y líneas de transporte de la energía eléctrica) *podrán, asimismo, instalarse sin solicitar concesión, cuando el interesado así lo desee*”. En otras palabras, para “*establecer*” tales líneas de transporte, para “*instalarlas*”, cuando el interesado lo desee o no haya podido hacerlo sin concesión (por ejemplo, por no haber podido acceder con el acuerdo voluntario de los propietarios a la ocupación del suelo), puede utilizar este título para ello.

Pero, y he aquí la conclusión, aun cuando se trata de subsectores eléctricos diferentes, una vez elegido *el estatuto concesional*, tanto para “*establecer*” líneas de distribución, como para “*establecer*” líneas de transporte, su procedimiento y consecuencias en cuanto a la utilización del suelo privado y público, *es idéntico*, como se verá enseguida.

3. Tipos concesionales y su regulación

El artículo 4° del DFL N° 1, de 1982, señala que las concesiones enumeradas en los números 1 y 2 del artículo 2°, esto es, en lo que aquí interesa, para “establecer” líneas de transporte y para “establecer” líneas de distribución, “*serán provisionales o definitivas*”.

1°. *Las concesiones provisionales*, para “establecer” tanto líneas de transporte como de distribución están reguladas, fundamentalmente, en los artículos 4° inciso 1°, 11 *in fine*, y 18 a 23, del D.F.L. N° 1, de 1982, en donde se encuentran disposiciones procedimentales (11 *in fine* y 18 a 20) y sustantivas (4° inciso 1°, 21, 22 y 23), según se estudiará más adelante. En lo no derogado tácitamente, rigen también los artículos 18 a 38 del Reglamento de Concesiones (DS 385, de 1934).

2°. *Las concesiones definitivas* tienen una regulación mucho más extensa en la legislación, por su propia naturaleza; y porque tales regulaciones abarcan no sólo lo necesario para “establecer” líneas de transporte o de distribución, sino también los aspectos de la “operación y explotación” del servicio público de distribución.

De acuerdo al marco de este estudio, cabe consignar la regulación de las concesiones definitivas dirigidas al “establecimiento” tanto de líneas de transporte como de distribución, que es idéntico, salvo algunos matices que se remarcarán más adelante en su sitio.

Están reguladas estas “concesiones definitivas”, fundamentalmente, en lo que interesa a este estudio, en los artículos 11 a 17 (aspectos generales); 24 a 33 (solicitud y procedimiento concesional); y 21, 47 a 71 (ocupación del suelo privado: gravámenes y servidumbres). Además, en lo no derogado tácitamente, rigen también, a su respecto, los artículos 16 a 21, en lo pertinente, y 39 a 58 del Reglamento de Concesiones (D.S. 385, de 1934).

4. Objetivos de las concesiones eléctricas

Ahora, ¿cuáles son los objetivos de cada uno de estos tipos concesionales?

a) Concesión provisional

Según la ley, en cuanto al primer supuesto concesional, “*la concesión provisional tiene por objeto permitir el estudio de los proyectos de las obras de aprovechamiento de la concesión definitiva*” (artículo 4° inciso 1° *in fine*). Por lo tanto, de acuerdo a esta declaración legislativa, todo el procedimiento instrumentado en la ley (en los arts. 18 a 20), debiera permitir, sustantivamente, “*el estudio de los proyectos de las obras de aprovechamiento de la concesión definitiva*”, lo que se hará en terrenos públicos y privados, y para lo cual se establece en la ley derechos sustantivos, que surgen de la concesión (en su artículo 21), que será estudiado más adelante, en cuanto a su operatividad.

En suma, el objetivo de la concesión provisional es: *realizar los estudios necesarios en terreno*.

La ley entrega como *medio* para cumplir tal objetivo, en el art. 21 un “*derecho de permiso*”, cuya operatividad se estudiará más adelante. *A priori*, cabe consignar, desde ya, que las servidumbres no operan respecto de estas concesio-

nes provisionales, pues la finalidad de las servidumbres (permitir la ocupación más o menos permanente o definitiva de terrenos, tendido de líneas y otras obras: art. 50 D.F.L. N° 1, de 1982) exceden las posibilidades del título concesional eléctrico provisorio, que sólo está posibilitado para "realizar estudios en terreno", y dentro del plazo que fije la respectiva concesión.

En su lugar, más adelante, se estudiará y analizará la vocación de la regulación legislativa vigente para cumplir tal objetivo: *permitir los estudios necesarios*, y si los medios que entrega son suficientes; en caso de insuficiencia se formularán las recomendaciones a que haya lugar para potenciar aún más esta posibilidad de estudiar en el terreno las futuras instalaciones de aprovechamiento eléctrico que permitirán, en su caso, la concesión definitiva.

b) Concesión definitiva

No contiene la legislación una definición sobre el objetivo de las concesiones definitivas, pero sí es posible colegir tal objetivo de varias de sus disposiciones. Al mismo tiempo, existen algunos conceptos que son "clave" para comprender tales objetivos.

- Así, de partida, el artículo 2° señala que estas concesiones de distribución o transporte de energía eléctrica, en general, están dirigidas "a establecer" las "líneas" o "instalaciones" respectivas.

- Del mismo modo, en su artículo 4° inciso 3°, este objetivo, *a contrario sensu*, queda en evidencia: lograr las "instalaciones" de distribución o transporte.

- Si se analizan los objetivos de la concesión provisional, que sí están explicitados en la ley, se colige directamente que aquéllos (ya analizados) deberán permitir el estudio de los proyectos de las "obras de aprovechamiento de la concesión definitiva" (art. 4° inc. 1° *in fine*), y "que sean necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras comprendidas en su concesión" (art. 21 inciso 1° *in fine*), en donde implícitamente se señala el objetivo de las concesiones definitivas: instalar "obras de aprovechamiento".

- El artículo 33 menciona la "construcción de las obras" de la concesión, la que se exige se ejecute con sujeción a los planos presentados; "obras" y "trabajos" que en caso de no efectuarse pueden sujetar a caducidad el derecho respectivo (art. 38 N° 2 y 3);

- Mayor precisión en cuanto a estas "obras" encuéntrase en los artículos 16, 18 letra d), 24 letra e), 50 y 54, entre otros, en que se efectúan precisiones en cuanto a la ocupación del suelo.

Entonces, de acuerdo a lo anterior, y dirigido a lo que interesa en este informe, es posible afirmar que la concesión eléctrica definitiva de transporte o de distribución es un título que tiene por objeto permitir realizar en suelo público y privado todas las obras necesarias para la instalación y para el aprovechamiento de líneas de transporte o de distribución de energía eléctrica.

¿Mediante qué instrumentos que entrega la ley es posible para el concesionario cumplir estos objetivos? Mediante los títulos habilitantes para ocupar el suelo público y privado, que serán estudiados en las secciones siguientes, esto es, fundamentalmente el derecho a ocupar y atravesar bienes públicos (arts. 16, 18 d), 24 e) y 54 del DFL N° 1, de 1982) y para ocupar, por la vía de los gravámenes y de las servidumbres, terrenos privados (arts. 14, 21, 24 h), 47, 50, 55, 57, 58 y 60 del DFL N° 1, de 1982).

En su lugar, más adelante, se estudiará y analizará si esta regulación legislativa cumple el objetivo de permitir adecuadamente la "instalación" de estas obras y si los medios que entrega son suficientes. En caso de insuficiencia se formularán las recomendaciones a que haya lugar para potenciar aún más el derecho a ocupar el suelo para instalar oportunamente las líneas respectivas.

5. La concesión eléctrica como acto y como título

La concesión eléctrica, como acto de la Administración y como título creador de derechos tiene unos alcances jurídicos perfectamente delimitados y delimitables en la legislación.

a) *La concesión eléctrica es, antes que nada, dentro del procedimiento, un acto de la Administración, en virtud del cual se crean derechos a favor del particular.*

- En el caso de la *distribución*, otorgan el derecho a efectuar, beneficiándose con los gravámenes que impone la ley al suelo privado y público, las instalaciones respectivas y a prestar tal servicio como público.

- En el caso del *transporte*, otorgan el derecho a efectuar, con los mismos gravámenes indicados, las instalaciones de transporte respectivas; estas últimas concesiones no crean el derecho a transportar energía eléctrica, pues tal posibilidad, como se ha dicho, no está publicada, y se puede realizar libremente; la concesión, en este caso, cumple sólo el primer objetivo: ocupación del suelo para las instalaciones a que haya lugar.

De acuerdo a la ley este acto concesional, en el caso de las concesiones provisionales, lo otorga la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante "resolución" (art. 11 *in fine* del DFL N° 1 de 1982); y, en el caso de las concesiones definitivas, lo otorga el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por orden del Presidente de la República, mediante "decreto supremo" (art. 11, del DFL N° 1, de 1982).

Entonces, en primer lugar, y superlativamente, la concesión eléctrica es un acto de la Administración eléctrica (una "resolución" de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o un "decreto supremo", dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por orden del Presidente de la República, para las concesiones provisionales y definitivas, respectivamente), que surge como producto del procedimiento administrativo que se encuentra reglado, para cada caso, en el DFL N° 1, de 1982 (arts. 11 a 33) y en el Reglamento de Concesiones (arts., 16 a 58, en lo no derogado tácitamente por el cuerpo legal anterior), y cuya tramitación consiste en una serie de actos-trámite (que serán descritos, paso a paso, en el párrafo que sigue), los cuales, necesariamente, deben llevar a un acto final denegatorio u otorgatorio de la concesión respectiva.

b) En segundo lugar, *la concesión eléctrica es un título a partir del cual surge, se crea, un derecho que es distinguible, en cuanto a sus alcances, según se trate de distribución o transporte de energía eléctrica.* En todo caso, ambos supuestos, según se desarrolló antes, tienen como alcance el otorgar derechos para el "establecimiento" efectivo de los "estudios" (provisional) y de las "obras" o "instalaciones" (definitiva), relativas a las líneas de distribución o transporte de energía eléctrica, ocupando para ello suelo público y privado.

- En el caso de la *distribución*, además de los derechos para la ocupación del suelo público y privado, la concesión eléctrica definitiva será el título que

habilitará al agente económico respectivo para efectuar el servicio público de distribución definido en el artículo 7° del DFL N° 1, de 1982.

• En el caso del *transporte*, tal habilitación existe ya otorgada por el ordenamiento jurídico (art. 4° inciso 3° DFL N° 1, de 1982), y la única función que cumple para el agente económico esta concesión es la señalada: título que le habilita legalmente para imponer gravámenes de ocupación al suelo privado y público.

Esencialmente, entonces, *el primer derecho a que puede y debe acceder todo peticionario, en su caso, es el derecho a realizar "estudios y mediciones" (concesión provisional) y el derecho a realizar "obras" e "instalaciones" de líneas eléctricas para distribuir o transportar energía eléctrica (concesión definitiva)*. Es esa su pretensión; es ese el derecho que le otorgará su respectiva concesión, una vez tramitada y obtenida.

II. El procedimiento concesional eléctrico provisional

Expónese en este apartado, brevemente, el procedimiento de concesión eléctrica provisional, ya sea para la distribución o para el transporte de energía eléctrica, describiendo cada fase establecida en su regulación vigente, para finalizar evaluando su aptitud para cumplir su objetivo: otorgar unos derechos que le permitan al concesionario eléctrico realizar oportunamente los "*estudios y mediciones*" respectivos.

Este procedimiento provisional puede dividirse, convencionalmente, en las siguientes fases, cada una de las cuales está perfectamente regulada en la ley:

- 1° Solicitud y su publicación (arts. 18 y 19 inc. 1°)
- 2° Reclamos y observaciones de terceros (art. 19 inc. 2°)
- 3° Resolución de concesión provisional (arts. 11 y 19 inc. 3°, 20 y 22)

6. Solicitud de concesión provisional y su publicación

La tramitación de una concesión provisional comienza con una "*solicitud*", que se presenta ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que debe cumplir con los requisitos que al efecto señala el artículo 18 del DFL N° 1, de 1982, complementado con el artículo 18 del Reglamento de Concesiones.

En cuanto al suelo, según el artículo 18 letra d), la solicitud indicará:

"En el caso de las líneas de transmisión y de distribución, su trazado y la ubicación de las subestaciones, con indicación de los caminos y calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que sea necesario atravesar".

Debe consignarse desde luego que cuando la ley exige que quede de inmediato señalado el *trazado* de las futuras líneas de transmisión o transporte, tal señalamiento, por ahora, será necesariamente "aproximado", como acertadamente apunta el artículo 18 indicación 4ª N° 1 del Reglamento de Concesiones. Y esto es plenamente concordante con el objetivo de este tipo concesional provisional, que se reduce a efectuar las "*mediciones y estudios*" (art. 4° inciso 1° y 21 del DFL N° 1, de 1982) que se requieren preceptivamente para una futura solicitud de concesión definitiva, en donde sí que se podrán pedir mayores precisiones.

El objetivo de este tipo concesional, dirigido sólo a “medir” y “estudiar” el terreno, configura entonces unas características muy especiales a sus diferentes fases, en especial a ésta de la solicitud, y a las subsiguientes, como se verá.

Esta solicitud, una vez presentada, deberá ser *publicada* en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, de acuerdo a lo que señala el artículo 19 inciso 1° del DFL N° 1, de 1982 (que deroga tácitamente lo señalado en el art. 22 del Reglamento de Concesiones). No se establece un plazo para efectuar esta publicación.

Nótese, también, que se exige una comunicación previa al Ministerio de Bienes Nacionales en caso de afectarse terrenos fiscales (art. 19 inc. 1° *in fine*).

7. Reclamos y observaciones de terceros

Toda concesión eléctrica, por su naturaleza, dirá relación con la ocupación ulterior de terrenos privados y públicos, por lo cual existe dentro del procedimiento administrativo eléctrico, en forma más o menos reglada, la posibilidad de que terceros puedan demostrar, a través de “reclamos” u “observaciones”, que el otorgamiento de una concesión, tal como está solicitada, podría afectarles más allá de los términos de la ley.

Dice el artículo 19 inciso 2° del DFL N° 1 de 1982:

“Dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, los dueños de las propiedades que ocuparen o atravesaren las obras proyectadas, u otros interesados, podrán formular a la Superintendencia los reclamos en aquello que los afecte. La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días”.

El artículo 23 del reglamento precisa que son “*observaciones*” las que pueden efectuar los terceros, y todas aquellas “*que juzguen conveniente*”.

Al respecto, cabe destacar lo siguiente:

a) El *plazo* para formular estas “*observaciones*” o “*reclamos*” en un procedimiento reglado como éste, es, por expresa decisión de la ley, fatal (“dentro de”), por lo que toda observación de terceros, para que sea sometida a tramitación, debe ser efectuada dentro del plazo señalado por la ley. En caso que nada se diga en este plazo, el derecho de los terceros precluye dentro de este procedimiento, y ninguna intervención posterior podrá tener la aptitud de paralizar o alterar el trámite siguiente.

En este caso, como en la tramitación de una concesión definitiva, como *recomendación práctica*, es posible solicitar que la Administración otorgue un certificado de vencimiento de este plazo, y hacer patente de ese modo la preclusión del derecho de terceros a presentar observaciones².

El procedimiento en la ley está diseñado de tal modo que las observaciones de terceros no retarden su tramitación.

b) *El contenido de las observaciones* debe decir relación sólo con derechos afectados de dueños de propiedades que ocupen o atraviesen las líneas proyecta-

² Véase lo señalado, al respecto, en la tramitación de la concesión definitiva.

das. No cabe otra observación, pues ellas no son procedentes. *En realidad todo este derecho de "reclamo" de los dueños de terrenos está dirigido a verificar que las líneas proyectadas no ocupen o atraviesen terrenos beneficiados por una prohibición legal de imposición de servidumbre.* En efecto, según se establece en el artículo 53 del DFL N° 1, de 1982, los edificios, corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependen de edificios no podrán ser objeto de servidumbre, o sólo quedan sujetos a la servidumbre de ser cruzados por líneas de distribución de energía eléctrica, según los casos. Por lo tanto, todo propietario de terrenos en que existan estas construcciones, podrá "observar" o "reclamar" de una línea que se proyecte en estos lugares, pues, a su respecto, no podrá llegar a imponerse servidumbre alguna, por existir una prohibición legal que lo beneficia.

Esta es, entonces, una clara limitación a lo señalado en el Reglamento, pues las observaciones que los terceros "juzguen convenientes", sólo pueden decir relación con el tema de los terrenos sobre los que se proyecta, en el estadio de concesión definitiva, imponer servidumbres.

c) Estas observaciones *no pueden originar*, dentro del procedimiento, *un juicio*, ni una tramitación no contemplada por la ley. En este procedimiento reglado, la ley le ha dado una posibilidad a los terceros de ser oídos, pero en ningún caso ha establecido una habilitación competencial para la administración para tramitar un contencioso a propósito de estas observaciones. *La actuación administrativa en caso de observaciones de terceros debe ceñirse a la que señala la ley: a poner en conocimiento del interesado este reclamo*, para lo cual deberá alterar o dilatar su resolución "fundada", de la solicitud de concesión (art. 19 incisos 2° y 3° y 20), en espera de la *contestación* del solicitante.

El conocimiento que se brinda al solicitante en este caso, está dirigido a posibilitar cualquier cambio o modificación que sea oportuno (de igual forma que en el procedimiento de las concesiones definitivas: art. 27 *in fine*), en su caso.

Podría la Administración, por ejemplo, para fundar su resolución, por ejemplo, efectuar una *"inspección del terreno"*, de acuerdo al artículo 26 del Reglamento de Concesiones, lo que en ningún caso puede atrasar su decisión más allá de los plazos señalados en la ley, ni tampoco podrá significar que la Administración pretenda *"decidir y juzgar"* sobre los perjuicios que aleguen terceros, pues la resolución de tales conflictos no está entregada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ni tampoco una tramitación al respecto, sino a otro Poder del Estado: al Poder Judicial. No puede, en ningún caso, pretender constituirse la Administración, en virtud de estos "reclamos" u "observaciones" de los terceros, en un *"Tribunal Especial"*, que juzga, pues ello altera reglas esenciales de nuestro ordenamiento, arts. 6°, 7° y 73 de la Constitución y art. 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado).

Por lo tanto, la competencia de la Administración en el supuesto de que terceros presenten "observaciones" sólo tiene el efecto señalado antes: verificar que los terrenos que señale el solicitante no "atravesen" o "cruzen" bienes afectos a una prohibición de servidumbre (art. 53 DFL N° 1, de 1982), y en virtud de ello *"resolver fundadamente"* la solicitud, como se verá enseguida.

Confirma este criterio la *jurisprudencia*, la que en sentencia de la Corte Suprema, de 17 de junio de 1992, ya citada, que dijo enfáticamente:

“Las potestades que ejerce la autoridad administrativa concedente en caso alguno pueden tener carácter jurisdiccional, pues no se trata de un órgano imparcial e independiente que resuelve conflictos de relevancia jurídica mediante un proceso y con autoridad de cosa juzgada”³.

Este criterio es igualmente válido para las “observaciones” de terceros en el procedimiento de concesión eléctrica definitiva, que se analizará más adelante.

8. Resolución de concesión provisional

De acuerdo a la ley el superintendente deberá resolver “fundadamente”, esto es, con motivaciones explícitas, acerca de las concesiones provisionales, dentro del plazo y con el contenido que la ley señala.

a) La ley establece un plazo para la Administración

Establécese en la ley un plazo “máximo” de 90 días, contado a partir de la publicación de la solicitud en el Diario Oficial, para que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles *resuelva* (art. 19 inc. 3°).

Es este un plazo legal, establecido en la ley en un procedimiento reglado como un *deber* de la Administración, el que deberá cumplir en concordancia con lo señalado en la Constitución (art. 7°) y en el artículo 8° de la Ley N° 18.575, so pena de situarse en una posición de ilegalidad por omisión ilegítima.

El procedimiento administrativo eléctrico está diseñado en la ley para cumplir con un objetivo de las políticas eléctricas: su desburocratización y agilidad⁴, y se adecua a un *iter* que posibilita a la Administración a cumplir su misión (otorgar o denegar la concesión) en el plazo que indica la ley.

El procedimiento no debiera sufrir ninguna dilación, pues la ley no lo permite; si así lo permite la Administración, tal actitud es ilegal, pues se pone fuera de la ley. En efecto, según este *iter* legal, una vez presentada la solicitud, ésta se publica en el Diario Oficial (para lo cual no hay plazo, pero los atrasos sólo pueden depender de la demora en otorgar el extracto respectivo por la Administración y en diligenciar los solicitantes las publicaciones); y es esta publicación en el Diario Oficial el punto de partida para contabilizar el plazo de la Administración para resolver, el que, de acuerdo a la ley, no puede exceder, a partir de tal publicación, de 90 días. Y las eventuales “observaciones” de terceros, ni las “contestaciones” de los interesados, en ningún caso, debieran evitar el cumplimiento de dicho plazo fatal de la Administración, pues ambos trámites, de 30 días cada uno, alcanzan a 60 días, quedando aproximadamente treinta para la resolución fundada de la Administración. En todo caso, la propia formulación legal de los plazos pareciera hacer ilusorio su cumplimiento.

³ Publicada en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1992) II, 5. p. 133.

⁴ Sobre los objetivos de la actual institucionalidad eléctrica, véase trabajo citado en nota 1.

b) La ley establece un contenido para la resolución

Además de exigir la ley que la resolución sea "*fundada*" (art. 19 inc. 3°), señala que en ella "*se fijará*" primero el plazo de la concesión provisional, y segundo la descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se autorizan y las fechas para la iniciación y terminación de los mismos; resolución ésta que, según se dirá en las recomendaciones, debiera aprobar los planos respectivos en que aparecen los lugares en que se efectuarán los trabajos de medición y estudios. Actualmente esta situación tiene alguna regulación en el reglamento.

Esta resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial (art. 20 inciso 1°) y reducida a escritura pública por el interesado, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial (art. 22), so pena de caducidad de pleno derecho en este último caso.

9. Derecho que otorga la concesión provisional: derecho a practicar mediciones y estudios (reenvío)

Este es un derecho que surge, complementaria y necesariamente de toda concesión provisional; es un *plus* sin el cual perdería su eficacia tal concesión.

Este es el derecho que habilita al concesionario eléctrico provisional a realizar "mediciones" y "estudios" en el terreno y que será estudiado en el segundo apartado. Las servidumbres aún no son procedentes (a pesar de que el artículo 14 nada distinga), pues en el supuesto de concesión provisional aún no hay propiamente un derecho del concesionario que lo habilite para la "*ocupación*" del suelo, como lo señala el artículo 50.

III. El procedimiento concesional eléctrico definitivo

Expónese en este apartado el procedimiento de concesión eléctrica definitiva, ya sea para la distribución o para el transporte de energía eléctrica, describiendo cada fase establecida en su regulación vigente, para finalizar evaluando su aptitud para cumplir su objetivo: otorgar unos derechos que le permitan al concesionario eléctrico realizar oportunamente las "obras" e "instalaciones" de líneas eléctricas respectivas.

En el texto, inevitablemente, se repetirán desarrollos ya incorporados en el acápite anterior relativo a las concesiones provisionales, que se justifican para mayor claridad y evitar reenvíos.

10. Solicitud de concesión definitiva y su notificación

La tramitación de una concesión definitiva comienza con una "solicitud", que se presenta ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (artículo 24 inciso 1°, en relación al artículo 14 transitorio del DFL N° 1, de 1982), que debe cumplir con los requisitos que al efecto señala el artículo 24 del DFL N° 1, de 1982, complementado en los artículos 39 a 52 del Reglamento de Concesiones.

Esta solicitud de concesión definitiva puede efectuarse sin necesidad de haber obtenido previamente una concesión provisional (arts. 4° inciso 2° y 24° inciso 2°).

En cuanto a la ocupación del suelo, según el artículo 24 inciso 3° letras e) y h), la solicitud indicará:

*“e) En el caso de las líneas de transporte, de distribución y subestaciones, se indicará su ubicación, con indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se atravesarán”*⁵.

“h) Los planos especiales de las servidumbres que se impondrán”.

Estos requisitos están establecidos en función a los objetivos de la concesión definitiva, ya analizados, en que además de describirse los bienes públicos que se ocuparán o atravesarán (art. 17 y 54) y los terrenos privados que quedarán sujetos a servidumbres (art. 50), se deben señalar las “obras” a ejecutar (letra c), y el plazo y presupuesto de tales “obras” (letras f y g). Estos objetivos, igualmente, imprimirán las características especiales de la tramitación de esta concesión definitiva, según se verá.

Esta solicitud no se exige publicar por la ley; nada dice ésta al respecto; ni el Reglamento. No obstante, cuando se trata de una solicitud de concesión definitiva que no ha sido precedida por una concesión provisional, en la práctica la Administración suele ordenar una publicación⁶. Criterio discutible, pues nada dice la ley ni el reglamento al respecto; antes, al contrario, el silencio de la ley en cuanto a publicaciones, es reemplazado por el sistema de “notificaciones”, que analizo más adelante (art. 26 incisos 1° y 3° DFL N° 1, de 1982). Incluso, existe un problema *pronunciamiento jurisprudencial*, en sentencia de Apelaciones de Santiago, de 12 de agosto de 1993, según el cual:

*“(La) exigencia (de hacer una nueva publicación) (...) que el artículo 19 de la ley establece para las concesiones provisionales, (...) no lo hace el artículo 24 para las definitivas”*⁷

Pero sí exige la ley que: “los planos presentados que contemplen las servidumbres serán puestos por la Superintendencia en conocimiento de los afectados” (art. 26 inciso 1°); y en los casos de *heredades* (terrenos privados) se notificará por intermedio de los organismos que la ley señala o del juzgado competente; y en los casos de bienes fiscales, se lo comunicará directamente al Ministerio de Bienes Nacionales. Igualmente, es posible agilizar tal notificación mediante notificación directa, de acuerdo a los términos del artículo 26 inciso 3°.

En esta solicitud de concesión definitiva *se exigen precisiones* (y no simplemente “aproximaciones”, como en la solicitud de concesión provisional) en cuanto a los terrenos que se ocuparán o atravesarán con las líneas de distribución o transporte, en su caso. Estas precisiones deben estar contenidas en los “planos especiales de servidumbres”, documento éste de gran importancia en la

⁵ Nótese, en todo caso, para efectos hermenéuticos el natural y necesario paralelismo con el artículo 18 letra d) del DFL N° 1, de 1982, relativo a la solicitud de concesión provisional.

⁶ Así también lo sostienen: SEGUEL, cit., p. 190; y TORREALBA, cit., p. 68, en relación a las leyes eléctricas de 1931 y 1959, respectivamente.

⁷ Esta sentencia se publica en esta *Revista*, jurisprudencia N° 8.

tramitación, el que deberá contener todos los detalles y requisitos que establece el Reglamento de Concesiones, especialmente su artículo 50.

La importancia de estas precisiones en los "*planos especiales de servidumbres*" estriba en que ellos son básicos para la posterior ocupación del suelo, pues serán "*aprobados*" en el acto mismo que otorga la concesión (art. 28 inciso 2°), y en base a ellos se constituyen en tal decreto, de pleno derecho, las servidumbres respectivas, las que se establecerán, igualmente, en base a tales planos especiales aprobados en el decreto de concesión (art. 47).

Estas precisiones operan en favor del peticionario y de los terceros propietarios de heredades que pasarán a estar afectados por servidumbres. Sin estas precisiones se dificulta la tramitación y constitución de estas servidumbres; de ahí la necesidad de los "estudios" y "mediciones" que posibilita la concesión provisional. De otro modo, estas precisiones se efectuarán a partir de la cartografía existente, e impedirán la constitución de un título preciso de ocupación del suelo.

Ideas éstas que se retomarán más adelante al describir el tema de la ocupación del suelo, en general, y de las servidumbres en especial; además, serán tomadas en cuenta al formular las recomendaciones, entre las que debe estar la necesaria instrumentación de un procedimiento expedito y eficaz para constituir y ejercitar títulos concesionales provisionales. De ello también depende la mayoría del procedimiento concesional definitivo, pues éste es o debiera ser la natural consecuencia de aquél.

11. Observaciones y "oposiciones" de terceros

La concesión eléctrica definitiva dice relación, en cuanto a objetivos y consecuencias, con la ocupación efectiva de terrenos, ya privados ya públicos, para el tendido y energización de las líneas de distribución y transporte, según sea el caso, por lo cual existe en el procedimiento concesional eléctrico, en forma más o menos reglada la posibilidad de que terceros puedan demostrar, a través de "observaciones" y "oposiciones" que el otorgamiento de la concesión, tal como está solicitada, podría afectarles más allá del margen permitido por la ley.

Dice el artículo 26 inciso 2° que:

"Los afectados tendrán treinta días de plazo a contar de la fecha de la notificación, para que formulen las observaciones y oposiciones que fueren del caso".

Al respecto, cabe destacar lo siguiente (del mismo modo que en el caso anterior de la tramitación de las concesiones provisionales):

a) El "*plazo*" para formular estas observaciones, según la ley, es de treinta días. No se establece este plazo en los términos que exige la ley común para entender un plazo como fatal (con la expresión "dentro de", como en el caso de las observaciones a la solicitud de concesión provisional: art. 19 inciso 2°). No obstante, existe en el art. 53 Reglamento de Concesiones, a propósito de las observaciones a los planos de servidumbres (que es este caso) una precisión que puede considerarse integradora del procedimiento, señalando que éstas deben presentarse "*dentro de un plazo máximo de (...)*", indicando entonces, un plazo fatal.

En todo caso, es curioso que la ley haya olvidado imponer expresamente en este caso un plazo fatal, lo que debe ser suplido en el procedimiento —como *recomendación práctica*— con un certificado de no oposición solicitado por el interesado a la Administración, en virtud del cual se “cierre” la fase de “observaciones” u “oposiciones”.

Una vez que ha vencido este plazo, y que nada se haya dicho por tercero alguno, el derecho de los terceros precluye en este procedimiento, y toda gestión debe considerarse extemporánea e inadmisibles; ninguna intervención de tercero posterior debiera tener la aptitud de paralizar o alterar el procedimiento y los trámites subsiguientes.

En todo caso, como en el caso de la concesión provisional, el procedimiento regulado en la ley está diseñado de tal modo que no retarde su tramitación las observaciones de terceros.

b) *El contenido de las observaciones* debe decir relación sólo con derechos afectados de dueños de propiedades, que ocupen o atraviesen las líneas que se instalarán. No cabe otra observación, pues ellas no son procedentes.

Como quedó dicho en el caso de las concesiones provisionales, en realidad *todo este derecho de “observaciones” y “oposiciones” de los dueños de “heredades” está dirigido a verificar que las líneas que se instalarán no ocupen o atraviesen terrenos y bienes beneficiados por una prohibición legal de imposición de servidumbre*. En efecto, según se establece en el artículo 53 del DFL N° 1, de 1982, los edificios, por un lado; y, por otro, los corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependen de edificios, no podrán, respectivamente, ser objeto de servidumbre o sólo quedan sujetos a servidumbre de ser cruzados por líneas de distribución de energía eléctrica, de baja tensión. Por lo tanto, todo propietario de una heredad en que existan estas construcciones podrá presentar “observaciones” u “oposiciones” a que la línea obtenga una servidumbre para instalarse en tales lugares, pues a su respecto, no podrá llegar a imponerse servidumbre alguna, por existir una prohibición legal que lo beneficia.

c) *Estas “observaciones” u “oposiciones” no pueden originar, dentro del procedimiento, un juicio*, ni una tramitación no contemplada por la ley. En este procedimiento reglado, la ley le ha dado la posibilidad a los terceros de ser oídos, pero en ningún caso ha abierto una habilitación competencial para la Administración para tramitar un contencioso a propósito de estas “observaciones” u “oposiciones”.

Como quedó dicho para el caso de la tramitación de la concesión provisional, estas “observaciones” y “oposiciones” no pueden, en ningún caso, transformar el procedimiento, de naturaleza administrativa, en uno de naturaleza contenciosa, pues la administración no está habilitada para “decidir y juzgar”, competencia ésta que corresponde a los Tribunales de Justicia. No puede pretender constituirse la administración, en virtud de estas “observaciones” y “oposiciones” en un “Tribunal Especial”, que juzga los derechos eventualmente contrapuestos entre el solicitante y los terceros, pues ello altera bases esenciales de nuestro ordenamiento, contenidos en los artículos 6°, 7° y 73 de la Constitución y artículo 2° de la ley N° 28.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado⁸.

⁸ Sobre lo cual debe tenerse a la vista la jurisprudencia de la Corte Suprema, de 17 de junio de 1992, citada antes.

Concuerda con este desarrollo un *pronunciamiento jurisprudencial* de la Corte Suprema, de 8 de octubre de 1984, según el cual se consideró admisible un recurso de protección en medio de un procedimiento concesional eléctrico, “y aunque exista un derecho de reclamación que la ley prevé ante una autoridad administrativa”, pues de ese modo un Tribunal puede verificar la legalidad de:

“(...) la obligación que se le presente imponer de aceptar el trazado de líneas de distribución de energía eléctrica de alta tensión, proyectado por el recurrido, pues la ley no impone servidumbre alguna en favor de éste respecto de edificios, los cuales sólo quedan sujetos a servidumbre de ser cruzados por líneas aéreas de distribución de energía eléctrica de baja tensión y, aun en este caso, se exige que el trazado de dichas líneas no perjudique la estética de jardines, parques, huertos o patios que dependan de edificios”⁹.

La única competencia que se ha puesto en la esfera de atribuciones de la Superintendencia a propósito de estas observaciones y oposiciones, es su “*pronunciamiento*” en el “Informe” (a que se refiere el artículo 28 inciso 1°) que analizo más adelante.

Por lo tanto, la Superintendencia tampoco puede darle una tramitación de contienda a estas “observaciones” y “oposiciones” que formulen terceros, pues *la ley ha reglado expresamente el efecto de estas actuaciones de terceros:*

1° Serán simplemente puestas “*en conocimiento del interesado*” (art. 27), con un objeto bien preciso: “*para que éste pueda efectuar modificaciones al proyecto*” (ídem), cuando ello proceda;

2° En el Informe que emita la Superintendencia (art. 28 inc. 1° *in fine*), ésta se pronunciará sobre estas observaciones y oposiciones.

En otras palabras, es esta un instancia en *que el tercero es oído*, para evitar un perjuicio, perjuicio que puede consistir, como se ha dicho, en que una servidumbre que se constituirá puede afectarle en aquellos casos que prohíbe la ley. *Ningún otro efecto puede originar esta intervención de terceros; tampoco puede originar dilaciones en la tramitación, pues resultaría ilegal para la Administración oírles más allá del plazo fatal establecido* (art. 26 inc. 2° DFL N° 1, de 1982 y 53 del Reglamento de Concesiones), pues este derecho de los terceros precluye junto con el vencimiento de tal plazo, y no puede tener el mérito de dilatar el procedimiento.

La Administración puede, en todo caso oír todo tipo de peticiones más allá de tal plazo, por virtud del derecho de los terceros, constitucionalmente garantizado, a hacer peticiones a la autoridad (art. 19 N° 14), y contestarlas directamente, pero por cuerda separada, sin infiltrarse en este procedimiento reglado por la ley. *Cada vez que la Administración acepta, ampara o produce un trámite no establecido en este procedimiento reglado se pone fuera de la ley, e incurre en una desviación de poder, según lo desarrollado en la Tercera Parte de este Trabajo.*

⁹ Publicada en RDJ (1984), II, 5, p. 199.

d) Limitación a que están sujetas las observaciones de terceros

Como se ha dicho, en cuanto al contenido de estas observaciones, debe quedar claro que éstas deben versar única y exclusivamente sobre las servidumbres, lo que implica, una *limitación para los terceros y para la Administración*, la que debe velar por el cumplimiento de tal limitación legal en este procedimiento reglado.

En efecto, este derecho de los terceros para presentar "*observaciones*" y "*oposiciones*" se enmarca en un procedimiento de concesión eléctrica reglado por la ley, procedimiento éste que tendrá la virtud de imponer y constituir servidumbres que afectarán heredades privadas.

Forma parte central de este procedimiento la aprobación de los planos especiales de servidumbres que hubo de presentarse correctamente en la solicitud respectiva art. 24 letra h); y son estos "*planos presentados que contemplan las servidumbres*" los que "*serán puestos por la Superintendencia en conocimiento de los afectados*" (art. 26 inc. 1°), precisamente para que estos terceros presenten las observaciones y oposiciones "*que fueren del caso*" (art. 26 incisos 2° y 3° *in fine*). Todo el texto y contexto de este cuerpo legal indica que *el único aspecto "del caso", verdaderamente procedente, que puede contener la intervención oportuna de un tercero, es el de las servidumbres que les afecta*, afirmación ésta, además, concordante con el artículo 54 del Reglamento de Concesiones, que se refiere a "*las observaciones que formulen los dueños de los predios afectados por las servidumbres que se tratan de establecer*", como única hipótesis admisible.

Esta limitación es igualmente concordante, por lo demás, con el "*Informe*" posterior de la Superintendencia, pues el tema de las servidumbres y las respectivas observaciones es el único aspecto que la ley pone dentro de la esfera competencial de la Superintendencia en tal Informe. En efecto, como lo señala el artículo 28 inciso 1° *in fine*: "*El informe de la Superintendencia se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que hayan formulado los afectados por las servidumbres*".

Por lo tanto, *al tercero le cabe intervención en este procedimiento reglado única y exclusivamente en el caso de ser afectado por una servidumbre. Sólo en ese caso podrá efectuar las observaciones y oposiciones del caso*, como lo es por ejemplo, el caso jurisprudencial citado, referente a una eventual pretensión ilegal del solicitante de constituir una servidumbre eléctrica en un lugar prohibido, como lo son los sitios señalados en el artículo 53 DFL N° 1, de 1982.

En virtud de lo anterior, *este procedimiento no puede transformarse en una tribuna en que pueda presentarse cualquier tipo de alegación relativa a la solicitud de concesión. Toda otra observación u oposición, de quien no sea afectado por servidumbre, o de quien lo sea pero que pretenda formular observaciones sobre aspectos diferentes al de las servidumbres que le afectan, son improcedentes en este procedimiento reglado, y la Superintendencia no puede admitirlas, ni menos dilatar su resolución por ellas*. Más grave sería el caso de admitir observaciones improcedentes (esto es, sobre temas diferentes a las servidumbres), más allá del plazo que establece la ley.

Dos requisitos, entonces, han de cumplir estas "*observaciones*" y "*oposiciones*" de terceros: ser *oportunas*, esto es, presentada dentro de los treinta días posteriores a la fecha de notificación (art. 26 inc. 2° DFL N° 1, de 1982 y 53 del Reglamento de Concesiones) y ser *procedentes*, esto es, presentadas por los

afectados por la servidumbres y conteniendo alegaciones referentes a tales servidumbres (art. 26 y 28 inciso 1° *in fine*) DFL N° 1, de 1982 y 54 del Reglamento de Concesiones).

e) Finalidad de la intervención de terceros

Directamente relacionado con el contenido de las "observaciones" y "oposiciones", debe dejarse constancia de la finalidad perseguida en este estudio procedimental: *trátase de obtener, en su caso, la modificación del proyecto de tendido de líneas eléctricas de distribución o de transporte*, tal como lo señala el artículo 27 del DFL N° 1, de 1982. Por tal razón se pone en conocimiento del solicitante esta intervención de terceros.

La ley ha tratado de impedir, por este medio, la constitución administrativa de una servidumbre ilegal (por ejemplo, que cubra edificios), y posibilita a los terceros afectados que lo hagan presente, a los interesados que enmienden su conducta y a la administración que los oiga y que se pronuncie en su Informe sobre tal aspecto (art. 28 inciso 1° *in fine*).

12. Informe de la Superintendencia

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles tiene la facultad de "informar las solicitudes de concesiones definitivas de servicios eléctricos" (arts. 131 N° 7 DFL N° 1, de 1982 y 3° N° 2 letra a) de la Ley N° 18.410, de 1985), y lo hace en su función de "encargado de velar por la aplicación de la presente ley" (art. 130 DFL N° 1, de 1982).

Según la ley, este Informe es "previo" al decreto de otorgamiento de la concesión (art. 28), y como tal decreto debe ser fundado, entonces, *el objetivo de este Informe, de la Superintendencia, dentro del procedimiento, es entregar los fundamentos necesarios para que el Ministro pueda otorgar o denegar la concesión.*

¿A qué debe referirse este Informe? Este Informe debe abarcar, de acuerdo a los términos de la ley, los siguientes aspectos:

1° *Debe pronunciarse sobre la solicitud*, verificando que ésta contenga todo los requisitos establecidos en el artículo 24 del DFL N° 1, de 1982, y complementariamente, los artículos 39 y siguientes del Reglamento de Concesiones.

Estos aspectos son preceptivos, pues de esta forma podrá *fundamentarse* suficientemente la decisión definitiva del Ministro de Economía. En un procedimiento reglado como el eléctrico, la existencia de este Informe es la comprobación de las motivaciones del acto otorgatorio o denegatorio de la autoridad, sin las cuales tal decisión se sitúa en una posición de ilegalidad.

Por lo tanto, a través de este Informe, comprueba la Administración eléctrica el cumplimiento de los requisitos de cada una de las letras del artículo 24 del DFL N° 1, de 1982, complementadas en el Reglamento de Concesiones. Permitirá este Informe un pronunciamiento efectivamente "fundado", respecto de todas las "indicaciones" (como las llama el artículo 28 inciso 2°) que exige la ley al solicitante de concesión en las letras del artículo 24.

2° Este Informe, en su caso, debe pronunciarse "sobre las observaciones y oposiciones que hayan formulado los afectados por las servidumbres" (artículo 28 inciso 1° parte final).

Como se ha dicho, sólo para el caso de que terceros hubiesen presentado oportunamente, y cuando proceda, "observaciones" y "oposiciones", la Superintendencia se pronunciará sobre ellas. ¿Cuál es el contenido de su pronunciamiento? Debe asumir la Superintendencia, igualmente, el papel de proporcionar *fundamentación* a la decisión del Ministerio, pues, al efectuar éste la "aprobación los planos de servidumbres" (art. 28 inc. 2°), está, al mismo tiempo, constituyendo administrativamente tales servidumbres, las que afectarán a terceros (art. 47). Si un tercero ha "observado" o se ha "opuesto" a una servidumbre determinada, tal alegación deberá ser objeto de un pronunciamiento especial de la Superintendencia.

¿Dentro de qué plazo debe emitir la Superintendencia este Informe? Nada dice la ley, pues ésta, como se verá, sólo fija un plazo para el decreto del Ministerio (art. 28 inc. 1°), trámite que es posterior. Es obvio que el Ministerio, con el fin de cumplir su propio plazo podría exigir oportunamente este Informe, pero ello no se basaría más que en prácticas administrativas en que la Administración asuma un papel activo.

13. Decreto de concesión definitiva

Establece el artículo 11 del DFL N° 1, de 1982 que "*las concesiones definitivas serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, [las de Economía, Fomento y Reconstrucción], por orden del Presidente de la República*".

Agrega el artículo 28 del DFL N° 1, de 1982, las siguientes precisiones sobre este decreto:

- Es necesario, previamente, para dictar este decreto, contar con el Informe de la Superintendencia; tema ya desarrollado antes.
- Este decreto será "*fundado*". Dice la ley que el Ministerio "*resolverá fundadamente acerca de la solicitud de concesión definitiva*" (inc. 1°).
- Este decreto deber ser dictado dentro de un plazo que señala la ley; dice la ley que debe resolverse "*en un plazo máximo de ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud*" (inc. 1°), plazo éste que debiera ser preceptivo para la administración.

La no dictación de este decreto en el plazo "máximo" que señala la ley, en los casos que la dilación es de responsabilidad de la Administración, constituye una omisión ilegítima;

- En fin, en cuanto al contenido sustantivo de este decreto, según la ley: "*el decreto de otorgamiento (...) contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 24°, y la aprobación de los planos de servidumbres*" (inc. 2°).

En cuanto a la oportunidad en que se debe dictar este decreto, según lo ya dicho, existe una gran dificultad para el cumplimiento de los plazos, pues como aparece de la propia ley, existen tramitaciones anteriores que, al no tener plazo, pueden impedir su cumplimiento aun cuando la Administración quisiera ser diligente.

Las recomendaciones al respecto dicen relación con el establecimiento de cadenas de plazos fatales con plazos para cada tramitación, en que cada uno va dependiendo del cumplimiento del plazo anterior, según se señalará en su lugar. Huelga aquí un análisis de la inconstitucionalidad sustantiva de los supuestos de dilación excesivas para resolver peticiones, pues ellos constituyen una omisión

ilegal, cuando depende esta dilación de hechos imputables a la Administración, y que quebrantan la garantía de todo peticionario de llegar a ser concesionario cuando ha cumplido con todos los requisitos que establece la ley (art. 19 N° 23 de la Constitución).

14. Derechos que otorga la concesión definitiva: derechos de ocupación del suelo público y privado (reenvío)

Al estudio de estos derechos se destina, enseguida, el segundo apartado de este trabajo.

UTILIZACION DEL SUELO PRIVADO Y PUBLICO
PARA EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Los tipos concesionales que regula el DFL N° 1, de 1982, están dirigidos, por necesidad, en todos los casos, a crear derechos de utilización del suelo, ya se trate de concesiones provisionales o definitivas, ya se trate, en ambos casos, de concesiones dirigidas a "establecer" líneas de transporte de energía eléctrica o a "establecer" líneas de distribución de energía eléctrica.

En todos estos casos, cuando existe una concesión otorgada, nacen, al mismo tiempo, a favor del concesionario unos derechos de utilización del suelo, ya público, ya privado, sobre lo cual se ha insistido en varias ocasiones, a propósito del procedimiento, en el apartado anterior.

Desarrollase en este segundo apartado el estatuto jurídico de la ocupación del suelo, ya privado, ya público, por los titulares de las concesiones eléctricas, provisionales y definitivas, sea que tengan por objeto la distribución de energía eléctrica, sea que tengan por objeto su transporte.

IV. *Ocupación del suelo privado*

En este apartado revisaré los derechos que otorga la concesión eléctrica a utilizar el suelo privado.

A. Precisiones previas

15. Estatuto jurídico único para distribución y transporte

El estatuto jurídico de la ocupación del suelo privado es idéntico para los dos tipos concesionales eléctricos que cubre este estudio. Este estatuto jurídico único para la ocupación del suelo es la consecuencia del estatuto general único para el "establecimiento" de ambos tipos concesionales¹⁰.

¹⁰ Vid.: Alejandro VERGARA, *Régimen jurídico del transporte y de la distribución de energía eléctrica*, cit. n. 1. Sobre la conflictividad en la ocupación del suelo con concesionarios mineros, vid., del mismo: *Conflictos entre concesionarios eléctricos y concesionarios mineros* (en prensa), en *Revista de Derecho de Minas*, vol. 5 (1994).

Las concesiones de distribución y de transporte de energía eléctrica, en cuanto a la utilización del suelo privado, otorgan los mismos derechos a sus titulares. El régimen jurídico es el mismo, y sus únicas diferencias estriban en aspectos relativos a las características de las instalaciones (por ejemplo, la prohibición de servidumbre que establece el artículo 53 inc. 2º del DFL N° 1, de 1982, opera absolutamente en el supuesto del transporte, y parcialmente en el supuesto de la distribución).

16. Suelo "privado" comprende bienes fiscales y municipales

El suelo "*privado*" ha de entenderse opuesto a suelo público, esto es, a bienes nacionales de uso público, según los define el artículo 589 del Código Civil.

La bipolaridad dogmática entre lo público y lo privado de los bienes opera del siguiente modo en nuestro derecho.

a) *Los bienes públicos*. Son bienes públicos los que denomina la legislación como "*bienes nacionales de uso público*", como las "*calles, plazas, puentes y caminos*", según los ejemplos que da el artículo 589 inciso 2º del Código Civil. La situación jurídica de las concesiones eléctricas de frente a este tipo de bienes será analizada en un acápite posterior.

b) *Los bienes privados*. Son bienes privados, para la legislación chilena en general, y, por lo tanto, para la específica del sector eléctrico, por fuerza, todos aquellos que no son públicos, o sea todos aquellos "cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes", y que pertenecen directamente a una persona, ya sea un particular, o el Estado o uno de su organismos. Todos estos bienes se rigen por el derecho común. Integran esta categoría entonces:

- *Los bienes privados de un particular* (art. 582 del Código Civil), los que naturalmente se rigen por el "*derecho común*" creado para ello;

- *Los bienes fiscales o bienes del Estado*, que pertenecen a éste en conformidad al artículo 590 del Código Civil (según el art. 11 del DL 1.939, de 1977), o que éste haya adquirido a cualquier título, todos los cuales, por expresa disposición de la ley (art. 26 DL 1.939, de 1977) se rigen por el derecho común, al igual que todo otro bien privado; y

- *Los bienes municipales*, los cuales son una especie de bienes del Estado, y que igualmente, por expresa disposición de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (art. 27), se rigen por el derecho común.

En cuanto a los *bienes fiscales* la propia legislación es explícita, pues el artículo 26 del Decreto Ley N° 1.939, de 1977, citado, señala que estos bienes del Estado "*se someterán a las normas del derecho común*", y a lo que señalen, en cuanto a su uso y goce a favor de los particulares, las leyes especiales, que es un caso de "excepción" legal a que se remite el artículo 26 de tal cuerpo legal. De este modo, tratándose de este tipo de bienes, la referencia de los artículos 5, 18 letra d), 19 inciso 1º *in fine*, 21, 24 letra e) y 26 inciso 1º *in fine*, poniéndolos en un pie de igualdad que los demás bienes particulares, es correcta.

Por otra parte, en cuanto a los *bienes municipales*, la legislación sectorial municipal también es explícita, al señalar en el artículo 27 inciso primero de la Ley N° 18.695, que éstos "se sujetan a las normas de derecho común", y, en seguida, que éstos "sólo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta" (art. 28 inciso 1º, Ley N° 18.695). En todo caso las referencias sobre la administración de estos bienes que contiene el art.

5° letra a), 53 letra f), 55 letra e) y 78 letra c) de la Ley N° 18.695, en nada alteran la condición de los bienes municipales de estar sometidos al derecho común; trátase tales referencias de actos voluntarios de órganos del Estado, y que no empecen en nada a los gravámenes y obligaciones a que los somete la ley, en concordancia con la habilitación constitucional que existe para ello, que es lo que efectúa la ley sectorial eléctrica. En concordancia con este desarrollo, los artículos 18 letra d) y 24 letra e) del DFL N° 1, de 1982, pone a los bienes municipales en un pie de igualdad que los otros bienes regidos por el derecho común, como los fiscales y particulares, por lo que todos ellos podrán ser objeto de gravámenes y servidumbres a favor de concesiones eléctricas.

B. Gravámenes que impone la concesión provisional

17. El derecho a practicar estudios y mediciones en el terreno

Según se adelantó en su lugar, en virtud del artículo 4° inciso 1° *in fine* del DFL N° 1, de 1982, la concesión provisional, tanto para el transporte como para la distribución de energía eléctrica, “*tiene por objeto permitir el estudio de los proyectos de las obras de aprovechamiento de la concesión definitiva*”.

En concordancia con el artículo 4° inciso 1° *in fine*, establécese en el artículo 21 del DFL N° 1, de 1982, el derecho a ingresar a las heredades privadas. Este es un *gravamen* establecido en la ley que afecta a la propiedad privada, de similar naturaleza que las servidumbres (recuérdese que éstas proceden sólo para el caso de las concesiones definitivas), y que se justifican en lo señalado en el artículo 19 N° 24 inciso 2° de la Constitución.

Este gravamen es, a la vez, un derecho que *queda constituido*, de pleno derecho, en virtud de la concesión provisional; derecho éste que, según la ley, se “*otorga*” al concesionario en la resolución respectiva (art. 21 inc. 1°), derecho éste, además, plenamente concordante con el objetivo central de este tipo de concesión: “*permitir*” el estudio de los proyectos respectivos (art. 4° inciso 1° *in fine*).

18. Contenido del gravamen que impone la concesión provisional

Consiste este derecho, como lo señala la ley en la posibilidad de “*practicar o hacer practicar en terrenos fiscales, municipales o particulares, las mediciones y estudios que sean necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras comprendidas en su concesión*” (art. 21 inc. 1°).

Este derecho, entonces, *habilita* al concesionario, a partir del momento que adquiere tal calidad, y una vez que ha cumplido la obligación de publicación y reducción a escritura pública (art. 22), a realizar “*mediciones*” y “*estudiar*” en el terreno respectivo, que él ha señalado en la solicitud.

Como se adelantó, las servidumbres aún no son precedentes, aun cuando el artículo 14 no distinga, pues en el supuesto de concesión provisional aún no hay propiamente ocupación, y este título provisional no habilita al concesionario para realizar “*obras*” o “*instalaciones*”, que son las que *ocupan* el terreno. Por lo tanto, no puede operar aún el artículo 50 y demás relativos a servidumbres, por no ser precedentes.

Incluso, la ley se pone en el caso de “ocupación permanente” en el artículo 20 inciso 2° parte final, lo que origina sólo una indemnización acorde con tal hecho, pero no cambia la naturaleza del gravamen.

19. Juez regula ejercicio e indemnización

El derecho a practicar estas mediciones y estudios ya se encuentra constituido con la sola dictación de la concesión, por lo que para la entrada al terreno sólo queda, según la ley, obtener un “permiso” del juez, y, en caso que se solicite, una fijación de indemnización (art. 21 inc. 2° del DFL N° 1, de 1982).

Como la ley nada dice respecto del momento en que el concesionario puede entrar a los terrenos respectivos, más adelante ofreceré una proposición de cambio legislativo. No obstante, aún con el texto vigente, es posible solicitar al juez el “permiso” respectivo, aun cuando no haya acuerdo sobre indemnización, porque nada dice la ley al respecto, señalando ésta que es posible pedir tal permiso, sin sujetar al juez, para otorgarlo, al pago previo de alguna indemnización. Sólo señala la ley que el juez las fijará “cuando los afectados lo soliciten”.

Sobre el procedimiento nada dice la ley, señalando sólo reglas de competencia (art. 71); no obstante, por el carácter de la acción, éste debiera ser el juicio sumario, por tratarse éste de un gravamen similar a las servidumbres legales a que se refiere el artículo 680 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

C. Servidumbres que impone la concesión definitiva

20. El derecho de servidumbre se constituye por la concesión por el solo ministerio de la ley

Como ha quedado dicho con anterioridad, el título concesional, tanto para distribuir como para transportar energía eléctrica, crea y constituye, por el solo ministerio de la ley, un gravamen específico que pesa sobre terrenos particulares, fiscales o municipales, que la ley denomina servidumbres; gravamen éste que, a la vez, constituye un derecho del concesionario que lo habilita para la ocupación de tales terrenos.

A partir de la enunciación general del artículo 14, según el cual “*las concesiones otorgan el derecho a imponer (...) servidumbres*”, el artículo 50 señala con toda precisión, en forma enfática, que “*las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y de servicio público de distribución crean a favor del concesionario las servidumbres (...)*”.

Las servidumbres eléctricas quedan constituidas por el solo hecho de cursarse, publicarse y reducirse a escritura pública el decreto de concesión.

Este criterio ha sido confirmado por la jurisprudencia; así, en sentencia de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, de 12 de septiembre de 1984, se señaló:

“Que las servidumbres legales para tender las líneas aéreas a través de los predios necesarios para establecer, operar y explotar la concesión definitiva a que se refiere el Decreto Supremo N° 1.116, ya citado, quedaron constituidas por el solo hecho de cursarse, publicarse y reducirse a escritura pública dicho instrumento;

*Que encontrándose constituidas las servidumbres legales correspondientes, las gestiones necesarias para hacerlas efectivas a que se refiere el artículo 61 del DFL N° 1, ya citado, sólo puede consistir en el conjunto de aquéllas con el propietario del predio sirviente a un acuerdo sobre la forma, monto y condiciones de la indemnización respectiva”*¹¹

Ahora, ¿cómo se produce la constitución de estas servidumbres, en el procedimiento?

Técnicamente, estas servidumbres quedan constituidas mediante la aprobación que el decreto de concesión efectúa de los planos de servidumbre, como lo estipula el artículo 28 inciso 2° de DFL N° 1, de 1982; lo que es concordante con lo señalado en el artículo 47, según el cual *“todas las servidumbres que señalen los decretos de concesiones eléctricas definitivas, se establecerán en conformidad a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en el decreto de concesión”*.

Esta aprobación de los planos, que tiene el mérito de constituir por el solo ministerio de la ley la servidumbre, ha tenido un *iter* prolongado durante el procedimiento, y que puede ser descrito del siguiente modo:

- La servidumbre ya se manifiesta, en germen, en la solicitud de concesión provisional, pues al tenor del art. 18 letra d), los terrenos señalados serán los que, posteriormente, serán objeto de servidumbre.

- La primera manifestación en el procedimiento definitivo es en la solicitud, donde, además de tener que acompañarse unos planos de servidumbre (art. 24 letra h), que cumpla con las designaciones que señala el reglamento, deben señalarse también los terrenos que ocuparán y atravesarán las líneas respectivas, lo cual, obviamente, se hará por la vía de servidumbres (letra e).

- Las observaciones y oposiciones de terceros se refieren, precisamente, a las servidumbres (art. 26), al igual que las modificaciones que, en su caso, efectúe el propietario (art. 27).

- En el informe de la Superintendencia debe existir un pronunciamiento expreso de todos los aspectos de la solicitud, entre otros, de las servidumbres; y, en su caso, debe incluso pronunciarse sobre las observaciones formuladas por los afectados (art. 28 inc. 1°).

- En fin, el decreto que constituye administrativamente estas servidumbres, lo hace en forma fundada (art. 28 inc. 2°).

Este es el *iter* que desemboca en la constitución de las servidumbres, destinado precisamente a verificar la legalidad de tales servidumbres (y que, por ejemplo, no se refieran a terrenos exentos de este gravamen: art. 53), y a otorgarles, entonces, un sello de legalidad, pues la constitución del gravamen ya no podrá ser objeto de nueva discusión, sino sólo su ejercicio.

De este modo quedan constituidas las servidumbres eléctricas, que en cuanto a su naturaleza jurídica tiene particularidades que la diferencian de la clásica servidumbre predial que regula el Código Civil; particularidades éstas que, en su constitución y ejercicio, las marca el interés público que en ellas se encuentra envuelto. Así la jurisprudencia, al respecto, ha señalado que:

¹¹ Publicada en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1984), II, 2, p. 113.

*“Que la servidumbre de que trata este juicio, presenta caracteres y peculiaridades distintas a las reglamentadas y concebidas en el Código Civil. En efecto, es una servidumbre de derecho público. No estamos en presencia de limitaciones impuestas a un predio a favor de otro, sino de limitaciones establecidas en un predio en beneficio del interés colectivo, del interés público, del interés general de la sociedad. En este tipo de servidumbres no existe predio dominante. Presentan estos caracteres, por ejemplo, la líneas de edificación en el trazado de las calles, la altura de los edificios. En los predios rústicos, la aplicación de leyes sobre cementerios, sobre regadíos, las que dicen relación con la salubridad pública, etc. Conforme a esta perspectiva, desde el año 1925, se han dictado numerosas leyes que reconocen la preeminencia del bien colectivo. Es así como pueden citarse el Código de Aguas, la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, la Ley General de Ferrocarriles, la Ley General de Caminos, Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, Ley sobre Navegación Aérea, y dentro de este contexto, se encuentra la Ley de Servicios Eléctricos”*¹².

21. Contenido de las servidumbres

El contenido de las servidumbres eléctricas dice relación con los derechos que otorga, los que, someramente, analizaré enseguida. No me detendré especialmente en este aspecto sustantivo, pues este trabajo está dirigido a descubrir aspectos neurálgicos de la legislación, y ellos dicen más bien relación con la falta de agilidad en el procedimiento concesional en virtud del cual se constituyen estas servidumbres (analizado en la Primera Sección) y con la pronta ocupación del terreno que cubre una servidumbre constituida, que se analiza en el acápite subsiguiente, junto con señalarse, en su lugar, las recomendaciones y proposiciones a que haya lugar.

El contenido de la servidumbre dice relación sustantiva con los derechos que otorga, y éstos, para que sea posible su ejercicio, *dicen relación con un terreno determinado*, aspecto éste de gran importancia en el procedimiento, y al cual habrá que prestar mucha atención por la precisión necesaria.

En virtud del interés público envuelto le asiste al peticionario el derecho a señalar “*el trazado y la ubicación*” (art. 18 letra d) y 24 letra e) y h) de los terrenos que cruzarán u ocuparán las instalaciones y obras respectivas, los cuales, en caso de no existir prohibiciones (art. 53) quedarán afectados al interés público o interés general. Luego de oído el afectado, en su caso (arts. 19 y 26), estas servidumbres, señaladas en los planos respectivos, y *en relación a terrenos determinados*, quedarán constituidas administrativamente por la aprobación de tales planos (arts. 28 inc. 2º y 47).

En virtud de lo anterior, si bien el contenido de la servidumbre es un aspecto sustantivo y abstracto (derechos que otorga, o, dicho de otro modo, gravámenes que impone), siempre dice relación con unos terrenos determinados, que deben quedar claramente indicados, con la precisión técnica que exige

¹² Sentencia de la Corte Suprema, de 6 de octubre de 1988, publicada en: *Fallos del mes*, Nº 359 (1988), p. 703, consid. 5º.

el Reglamento, en los planos especiales de servidumbre. Son estos planos fundamentales para el posterior ejercicio de la servidumbre, pues en ellos consta el terreno que cubre el título respectivo, y sobre el cual se ejercerán los derechos del concesionario eléctrico, que expongo enseguida.

El titular de una concesión eléctrica, por la vía de las servidumbres, constituidas del modo expuesto, puede ejercer los siguientes derechos, siempre que ellos hayan quedado determinados, en cuanto al terreno, en los planos especiales de servidumbre:

- En general, como lo enuncia en tal carácter, el artículo 2° N° 4 letra a) del DLF N° 1, de 1982, el contenido de las servidumbres está dirigido sustantivamente a sujetar a *“las heredades, para la construcción, establecimiento y explotación de las instalaciones y obras anexas que posean concesión”* (en este caso, de:) líneas de transporte de energía eléctrica o para establecer, operar y explotar las instalaciones de servicio público de distribución.

- Derecho a tender líneas aéreas y subterráneas para el transporte como para la distribución de energía eléctrica (arts. 50 N° 1 del DFL N° 1, de 1982).

- Derechos a ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o aplicación (art. 50 N° 2).

- Derecho a ocupar y cercar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas (art. 50 N° 3).

- Derecho para efectuar trabajos de reparación e ingreso de materiales (art. 55).

- Derecho de tránsito para caminos de acceso (art. 57).

Además, existe la posibilidad, anexa, de establecer, en el mismo título concesional, *servidumbres temporales*, sobre terrenos particulares, entre los que incluye expresamente la ley a los municipales, para la ocupación temporal (art. 58), la que se constituye igualmente en el decreto de concesión (arts. 14 y 58 inciso 3°), y deber ser así solicitado en la respectiva solicitud (art. 24). También es posible imponer una servidumbre temporal de postación (art. 60), del mismo modo anterior, en el decreto de concesión (art. 14), cuando la Superintendencia considere calificado el caso, lo que deberá señalarlo en su respectivo Informe (art. 28 inc. 1°).

En cuanto al derecho a *“ocupar”* los terrenos es interesante la sentencia de la Corte Suprema, de 6 de octubre de 1988, según la cual:

“La servidumbre a que se refiere el artículo 62 del DFL N° 1, de 1982, Ley de Servicios Eléctricos, es de derecho público, en la cual no existen limitaciones impuestas a un predio a favor de otro, sino de limitaciones establecidas en un predio en beneficio del interés general de la sociedad. No existe predio dominante.

La expresión “ocupar” que utiliza el artículo 49 del señalado cuerpo legal no corresponde al modo de adquirir el dominio de que trata el artículo 606 del Código Civil. El titular de la servidumbre paga todo el terreno y está facultado para ocuparlo, circunstancia que le permite destinarlo a los fines de la concesión.

La manifestación de un yacimiento de elementos pétreos otorga sólo un derecho preferencial para solicitar la mensura. De manera que al no estar constituida propiedad minera a la fecha del establecimiento de la servi-

dumbre, el yacimiento es accesorio al suelo y como de acuerdo con el N° 1 del artículo 60 del DFL N° 1, de 1982, se debe pagar su valor, resulta que en él incluye lo que es accesorio del mismo”¹³.

En forma breve, describiré los derechos y obligaciones del dueño del predio.

22. Derechos y obligaciones del dueño del predio

a) Servidumbres prohibidas

Existen en el texto de la ley señalados algunos bienes que no pueden quedar sujetos, legalmente, a servidumbres; a su respecto existiría una prohibición legal de establecer servidumbres por la vía administrativa.

Así, el artículo 53 del DFL N° 1, de 1982, establece que están exentos de servidumbres los siguientes sitios, y para los fines que indica:

- *Los edificios*, ni para las líneas de transporte ni para las líneas de distribución; y,
- *los corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependan de edificios*, los que sólo pueden quedar sujetos a la servidumbre de ser *cruzados* por líneas áreas de distribución de energía eléctrica de baja tensión. Quedan, por lo tanto, exentos de servidumbres, administrativamente constituidas, para soportar líneas de transporte de energía eléctrica.

Incluso las servidumbres permitidas en este caso (de distribución), están limitadas a no perjudicar la *estética* de jardines, parques, huertos o patios del predio (art. 53 inc. 2° *in fine*).

b) Derecho a la indemnización

El artículo 68 del DFL N° 1, de 1982, señala que el dueño del predio tiene derecho a que se lo indemnice, principalmente, por el valor de los terrenos ocupados por los postes y las torres de las líneas respectivas, y el valor de los perjuicios que ocasionan el ejercicio de las servidumbres y, en especial, las líneas aéreas.

Esta indemnización puede ser avaluada de común acuerdo por los interesados (art. 62). Si no se produce acuerdo, tal valuación la efectuará una comisión compuesta por tres Hombres Buenos, según la regulación que establece la ley en los artículos 62 a 67 del DFL N° 1, de 1982, dentro de lo cual me interesa recalcar lo establecido en el artículo 66, en cuanto al momento de posesión material del terreno, lo que será analizado en un acápite posterior.

c) Derecho a modificar trazado

Tiene el dueño del terreno que soporta una servidumbre eléctrica, el derecho a modificar el trazado de las líneas respectivas con el fin de ejecutar construcciones en su predio, pero tal modificación es de su cargo (art. 53 inciso 3°).

¹³ Publicada en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1988), II, 1, p. 170.

d) Obligaciones del dueño del terreno

Además de la obligación central de tener que soportar las servidumbres eléctricas constituidas administrativamente (art. 19 N° 24 inc. 2° de la Constitución y arts. 50, 55, 57, 58 y 60 del DFL N° 1, de 1982), adicionalmente, el dueño del suelo tiene una carga de *non facere*, establecida en el artículo 56 del DFL N° 1, de 1982, que consisten en no hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres constituidas.

En caso de infringir esta carga, y sus arboledas o plantaciones crecieren o perturbaren el libre ejercicio de las servidumbres, el titular de ésta podrá subsanar este hecho a costa del dueño del suelo. En este caso, ténganse presentes las disposiciones que establece el Reglamento de Concesiones.

23. Ejercicio de las servidumbres y posesión material de los terrenos

Al respecto, como se ha insistido con anterioridad, cabe tener presente que las servidumbres eléctricas *se constituyen* con el decreto de concesión, y son éstas un efecto de tal acto administrativo. Toda la discusión que se pudiere suscitar sobre tales servidumbres, y su constitución, deberá realizarse ante un juez competente (art. 71) o por otra vía (por ejemplo, recurso de protección). Pero si el propietario del suelo no ha reclamado la validez del acto de concesión, estas servidumbres constituidas en tal acto de concesión son plenamente válidas, y sólo resta su ejercicio.

No teniendo causal alguna de caducidad el decreto de concesión (arts. 28 inc. 2° y 38 N° 1), ni el derecho otorgado para imponer la servidumbre (art. 61), es posible ejercer de inmediato las servidumbres respectivas.

Las servidumbres eléctricas, una vez dictada la concesión respectiva, han quedado *constituidas*, y tal título consta en el respectivo decreto de concesión y en los planos especiales aprobados por aquél. Ninguna otra ritualidad es necesaria para la *constitución* de la servidumbre. Ni siquiera es obligatorio para el concesionario eléctrico *inscribir* esta servidumbre en el Conservador de Bienes Raíces, o, en su caso, subinscribirlo al margen de la inscripción de la propiedad afecta a la servidumbre, como lo ha confirmado expresamente la *jurisprudencia*, en sentencia de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, de 12 de septiembre de 1984, según la cual:

"Las servidumbres se encuentran entre aquellos títulos que 'pueden' inscribirse y no entre los que 'deben' inscribirse. Por este motivo la ausencia de inscripción (de la servidumbre eléctrica) es un hecho intrascendente" ¹⁴.

No obstante lo anterior, y como *recomendación práctica*, a pesar de que es efectivo lo señalado en tal sentencia de que no es obligatorio inscribir las servidumbres eléctricas¹⁵, a mi juicio, las servidumbres eléctricas debieran inscribirse en los registros respectivos una vez que el decreto de concesión respectivo la

¹⁴ Publicada en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1984), II, 2, p. 114.

¹⁵ Como es el caso de las servidumbres mineras, en que sí lo es, para ser oponible a terceros (art. 123 inc. 2° Código de Minería).

constituya. Este hecho le otorga a este *derecho constituido* una indudable certeza, y una publicidad registral que será con mayor fuerza oponible a cualquier pretensión de otros titulares posteriores de derechos sobre el suelo, como ocurre con las concesiones mineras, de aguas, sanitarias, de gas, u otras, que se constituyan con posterioridad.

Pues bien, estando constituida la servidumbre eléctrica, para el ejercicio del derecho será necesario la ocupación del terreno respectivo. *¿Cuándo puede el concesionario eléctrico ocupar el terreno?* Esta materia la resuelve el artículo 59 DFL N° 1, de 1982, que señala:

“Todos los derechos concedidos en los artículos (...) 50 (...), se ejercerán plenamente, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes”.

Esto significa que una vez concedido el derecho de servidumbre, esto es, una vez dictado el decreto de concesión que *crea* y constituye tal servidumbre (art. 50, en este caso), es posible *ejercerlo plenamente*. *¿Qué significa ejercer plenamente?* Significa poder ocupar los terrenos necesarios, plenamente, de inmediato. Y la ley expresamente señala que ello es “sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes”. Por lo tanto, *una vez constituida una servidumbre, es posible solicitar ante el juez competente* (art. 71), *y de acuerdo a las reglas del juicio sumario* (art. 70) *el ejercicio pleno del derecho de servidumbre creado a favor del concesionario en su concesión, y sujetándose a las cauciones que, en su caso, fije tal juez.*

Esta conclusión está en el texto, en el contexto y en el espíritu de tal disposición legal, tal y como fluye claramente de su historia legislativa.

A pesar de la claridad de este desarrollo, pareciera contradecirlo el artículo 66 del mismo cuerpo legal, de acuerdo al cual, la copia del avalúo de los Hombres Buenos servirá “*para obtener del juez de letras de Mayor Cuantía respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquier reclamación del propietario y aun cuando éste no se hubiere conformado con la tasación*”. Esta disposición, en la historia legislativa, es posterior a la contenida en el art. 59. En todo caso, su existencia paralela origina en la ley una aparente contradicción, aunque, a mi juicio, debe prevalecer el artículo 59 que es amplio y específico en la materia, y quedando el artículo 66 para los casos en que aún no haya ejercido el concesionario eléctrico el derecho que le concede el artículo 59.

De otro modo el concesionario quedaría sujeto a una caducidad, pues el artículo 61 lo obliga a realizar gestiones para “*hacer efectivas las servidumbres*”, y estas gestiones consistirán precisamente en su interés en entrar al terreno, lo que no puede, al mismo tiempo, quedar supeditado a un avalúo de Hombres Buenos, que puede demorar un plazo superior a seis meses.

La *jurisprudencia*, en todo caso, ha confirmado la posibilidad de tomar posesión material desde el momento del avalúo, sin negar la posibilidad de hacerlo con anterioridad. Así, en un fallo antiguo, de 1953, ante un texto similar se confirmó la constitucionalidad de las servidumbres y de la toma de posesión material; señaló la Corte Suprema, en sentencia de 24 de octubre de 1953:

“El artículo 85 de la Ley General de Servicios Eléctricos no infringe el artículo 10, N° 10, de la Constitución Política al disponer que, ‘la copia –del

avalúo de los hombres buenos— que se entregue al interesado servirá a éste para obtener del juez de letras de mayor cuantía respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquiera reclamación del propietario y aun cuando éste no se hubiere conformado con la tasación', pues los derecho creados en favor de los concesionarios sobre los terrenos en referencia y cuya toma de posesión se autoriza, constituyen meras servidumbres de utilidad pública" ¹⁶.

Enseguida, la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, en sentencia de 12 de septiembre de 1984, ya citada, señaló:

"Que por último, es necesario tener presente que la petición de la Endesa para que se le ponga en posesión material de los terrenos afectados por la servidumbre —conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Servicios— debe cursarse 'no obstante cualquier reclamación del propietario y aun cuando éste no se hubiere conformado con la tasación', pudiendo ejercer los derechos plenamente, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes" ¹⁷.

En todo caso, ninguna de estas sentencias analiza esta aparente contradicción.

Para mejorar esta situación en la sección correspondiente efectuó las proposiciones concretas de cambios legislativos al respecto, de manera tal de dejar más clara la posición del concesionario eléctrico que desea ejercer plenamente sus derechos de ocupación del suelo particular, fiscal o municipal de inmediato, una vez otorgada la concesión.

V. Utilización del suelo público

Trátase este apartado del análisis jurídico de la ocupación que pueden llevar a cabo los concesionarios eléctricos en relación a los bienes nacionales de uso público, en especial de aquellos administrados, en general, por las Municipalidades o la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Expondré, primero, las facultades que la ley le otorga a los concesionarios para ocupar bienes nacionales de uso público, que surgen de su título concesional, y el alcance de este derecho, y, luego, la posibilidad de cobrar derechos municipales por esta ocupación, exponiendo las líneas jurisprudenciales, administrativas y judiciales al respecto.

24. Derecho de los concesionarios eléctricos a ocupar bienes nacionales de uso público

Los concesionarios eléctricos, ya sea para el transporte de energía eléctrica o para la distribución de energía eléctrica, ostentan una potencia especial en su título que los habilita, por el ministerio de la ley, a utilizar bienes nacionales de uso público.

¹⁶ Publicada en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1953), II, 1, p. 441.

¹⁷ Publicada en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1984), II, 2, p. 114.

A *priori*, debe distinguirse claramente este supuesto de distribuidores o transportadores de energía eléctrica sujetos a concesión, de aquellos que no están sujetos a las concesiones, por la razón que sea (legal o voluntariamente, como opera, respectivamente, para los casos de la distribución y del transporte de energía eléctrica), pues en tales casos, para la utilización de bienes nacionales de uso público, se deben obtener permisos municipales, situación ésta que regula los artículos 2 N° 3, 3, 12 y 34 a 37 del DFL 1, de 1982, y que será tratada más adelante.

Desde luego, debe dejarse planteado, como premisa básica, que el artículo 16 inciso 1° del DFL N° 1, de 1982, establece como principio central en la materia, lo siguiente: "*Las concesiones de servicio público de distribución otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión*".

¿Qué significa este principio? En otras palabras, la ley está señalando que las concesiones eléctricas conllevan, por su propia naturaleza, y por el ministerio de este texto legal, un *plus* adicional a su condición de servicio público: la posibilidad de ocupar en forma automática los bienes nacionales de uso público para tender sus líneas de distribución. Este derecho a ocupar bienes nacionales de uso público está, entonces, ínsito con el título concesional, tal y como se ha adelantado, citando jurisprudencia administrativa¹⁸. Analizaré los diferentes problemas a que puede dar lugar este derecho.

a) ¿Qué bienes nacionales de uso público específicos puede utilizar el concesionario eléctrico?

El concesionario podrá utilizar todos aquellos bienes necesarios "*para tender líneas aéreas y subterráneas*", según el artículo 16 inciso 1° del DFL N° 1, de 1982, y que, debe agregarse, aparezcan en su título concesional, esto es, el concesionario eléctrico podrá utilizar todos aquellos bienes públicos que se hayan especificado en el decreto que le otorga la concesión. Y esta determinación específica de los bienes afectos a este caso proviene de las solicitudes, las que, por lo tanto, son de conocimiento de la Administración, y constan en el procedimiento respectivo.

En efecto, en relación a la *concesión provisional* el artículo 18 letra d) del DFL N° 1, de 1982, aplicable tanto para el caso de la distribución como para el transporte, establece que en la solicitud respectiva debe indicarse:

"En el caso de líneas de transmisión y de distribución, su trazado y la ubicación de las subestaciones, con indicación de los caminos y calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que sea necesario atravesar".

Agrega este artículo en su letra g), además, la exigencia de acompañar "un plano general de las obras y una memoria explicativa de las mismas".

Nótese cómo entre los requisitos de la concesión provisional se exige señalar el trazado "*de líneas de transmisión y de distribución*", y además, la indicación de los "*caminos*", "*calles*" y "*otros bienes nacionales de uso público*" que

¹⁸ Véase: Dictamen N° 12.912, de 1984, citado.

se "ocuparen". En otras palabras, la ley, en este artículo 18 letra d) se pone en la situación de que, tanto los concesionarios de transporte como de distribución de energía eléctrica, ocuparán bienes nacionales de uso público, y entre éstos, *para ambos casos*, señala a los *camino*s y a las *calles*.

El alcance en este derecho de ocupación de bienes públicos, luego de las tramitaciones respectivas, quedará fijado en la resolución de la Superintendencia que otorga la concesión (art. 19 y 20), y que será, por lo tanto, el título habilitante para la ocupación de los bienes públicos señalados en la solicitud de concesión provisional.

Por otra parte, en relación a la *concesión definitiva*, la solicitud respectiva, según el artículo 24 inciso 3º letra e), del DFL 1, de 1982, aplicable tanto para el caso de la distribución como para el transporte:

"En el caso de líneas de transporte, de distribución y subestaciones se indicará su ubicación, con indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se atravesarán".

Al igual que en caso del procedimiento de concesión provisional, nótese cómo entre los requisitos de esta concesión definitiva se exige señalar la ubicación "*de líneas de transporte, de distribución y subestaciones*", y, además, la indicación de los "*camino*s", "*calles*" y "*otros bienes nacionales de uso público*" que se "*ocuparán*".

En otras palabras, la ley, en este artículo 24 letra e), se pone en la situación de que, tanto los concesionarios de transporte como de distribución de energía eléctrica, ocuparán bienes nacionales de uso público, y, entre otros, *para ambos casos*, señala a los "*camino*s" y "*calles*".

El alcance de este derecho de ocupación de bienes públicos, luego de las tramitaciones respectivas, quedará fijado en el Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que otorgue la concesión (art. 28), y que será, por lo tanto, el título habilitante para la ocupación de los bienes públicos señalados en la solicitud de concesión definitiva.

b) ¿Cómo quedan descritos tales bienes en la concesión respectiva?

Para el caso de la concesión provisional, según el artículo 20 letra b) del DFL N° 1, de 1982, la resolución que otorga la concesión contendrá una descripción de los "*trabajos*" relacionados con los estudios que se autoriza; pues, no debe perderse de vista que, como lo indica el artículo 4º inciso 1º del DFL N° 1, de 1982, "*la concesión provisional tiene por objeto permitir el estudio de los proyectos de las obras de aprovechamiento de la concesión definitiva*".

Esta referencia legal a "*trabajos*" y "*obras*", implica la necesidad de ocupar el suelo, los "*terrenos*" fiscales, municipales o particulares, y practicar las "*mediciones y estudios que sean necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras comprendidas en su concesión*".

No existe aquí una regulación para obtener del juez el permiso respectivo para ingresar a los terrenos, como es el caso de los terrenos fiscales, municipales o particulares, según lo estipula el artículo 21 del DFL N° 1, de 1982. Y no existe este mecanismo precisamente pues respecto de estos bienes ha quedado ya constituido el derecho respectivo de ocupación, y como trátase de *bienes públicos*, ya no será necesaria la intervención de ninguna otra autoridad.

Para el caso de la concesión definitiva, el decreto de concesión (según el artículo 28 inciso 2° que se remite al artículo 24, ambos del DFL N° 1, de 1982), en relación con las “líneas de transporte, de distribución y subestaciones”:

- “Indicará su ubicación”; y
- la “indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán”.

Por lo tanto, en el propio decreto de concesión definitiva, en los casos de distribución y de transporte, se indicarán los bienes públicos que especifica la ley, y sobre los cuales, entonces, asiste al concesionario el derecho a ocuparlos; queda así constituido el derecho respectivo de ocupación, aprobado por Decreto Supremo, y como trátase de bienes públicos ya no será necesaria la intervención de ninguna otra autoridad.

De acuerdo a lo dicho, tanto la concesión provisional como la concesión definitiva crean a favor del concesionario un derecho de ocupación del suelo público.

- c) El derecho a ocupar bienes públicos comprende el transporte y la distribución de energía eléctrica

Por el contenido restringido del artículo 16 del DFL N° 1, de 1982, que menciona sólo la distribución, a primera vista podría hacer pensar que el derecho de ocupación de bienes públicos está restringido sólo al supuesto de distribución de energía eléctrica, y no a su transporte.

Pero ello no es así, sino que el derecho a ocupar bienes públicos le asiste igualmente a los concesionarios de transporte de energía eléctrica, por las siguientes razones:

- En primer lugar, según lo analizado en las letras a) y b) anteriores, en todos los casos que la ley regula el procedimiento de ambos tipos concesionales, lo hace en función de las posibilidades que *ambos* tienen para ocupar el suelo público; y, así, sujeta tanto a la solicitud respectiva, como a la resolución o decreto que otorgue la concesión, a señalar expresamente el *suelo público* que ocupará.

Si el cuerpo legal, en su contexto, lo hubiese entendido de otra manera, no podrían existir, armónicamente, las disposiciones analizadas de los artículos 18 letra d) y 24 letra e).

- En segundo lugar, en concordancia con lo anterior, el artículo 2° N° 4 letra b) del DFL N° 1, de 1982, sujeta a las postaciones y líneas eléctricas a la servidumbre de paso de energía eléctrica, en “aquellas partes que usen bienes nacionales de uso público”, precisamente, “para el transporte de energía eléctrica”. Esta disposición resultaría totalmente contradictoria si se entendiese que los titulares de concesiones eléctricas para transportar energía eléctrica estuviesen obligados a aceptar servidumbres de paso “en aquellas partes que usen bienes nacionales de uso público”, y que, a la vez, no tuviesen derecho para ello.

- En tercer lugar, el artículo 16 no está dirigido a reglar diferencias entre la distribución y el transporte en cuanto al uso de los bienes públicos, sino que está dirigido a marcar la diferencia entre:

1° aquella distribución que constituye servicio público y que tendría derecho a usar bienes públicos, y

2° aquella otra distribución que se realiza sin ser servicio público: artículo 3 letra b) y que no tendría derecho a usar bienes públicos, a menos que no los

utilice: artículo 16 N° 2, o que los utilice en virtud de permisos previos: artículo 16 N° 3.

- Aun cuando lo anterior parece definitivo, debe agregarse que la posibilidad de ocupación de bienes públicos para el transporte no se encuentra prohibida, sino que, por todas las disposiciones concordantes, al contrario, está claramente permitida. De ahí el artículo 2° N° 3 de la ley, que exige "*permisos*" sólo a los no concesionarios, pues, *a contrario sensu, todos los concesionarios, trátese de distribución o de transporte, tienen derecho a usar calles, caminos y otros bienes nacionales de uso público.*

25. Derecho a cruzar bienes públicos

Según lo establece el artículo 54 del DFL N° 1, de 1982, "*las líneas de transporte y de distribución de energía eléctrica, podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas*".

Este derecho, al igual que en el caso de la ocupación, queda *constituido* en el decreto de concesión respectivo; y, por lo tanto, sólo su ejercicio, su ejecución queda sujeta a la regulación respectiva, y no será necesario ningún otro permiso o autorización de autoridad alguna. Sólo quedará sujeto a los "reglamentos" en materia de seguridad, según la ley.

CONCLUSIONES

a) *En cuanto al procedimiento*

1° El régimen procedimental de las concesiones eléctricas, ya sea para distribuir como para transportar energía eléctrica, se encuentra en el DFL N° 1, de 1982, en el que se establecen diferentes tramitaciones; a través de un procedimiento reglado contempla ésta diversas etapas, detalladamente, junto con señalar su contenido, efectos y plazos para llevarlo adelante, aspectos éstos que son preceptivos tanto para los solicitantes como para la Administración eléctrica.

La concesión eléctrica es, entonces, antes que nada, un *acto* de la Administración que surge como producto del procedimiento administrativo que se encuentra reglado en el DFL N° 1, de 1982, y en su Reglamento, y cuya tramitación consiste en una serie de actos-trámites, los cuales necesariamente deben llevar a un acto final denegatorio u otorgatorio de la concesión respectiva.

2° La concesión eléctrica es, además, un *título* a partir del cual surge, se crea, un derecho que, según se trate de distribución o transporte de energía eléctrica, según se ha dicho, tiene sus diferencias y equivalencias:

a) En el caso de la *distribución* de energía eléctrica, a través de la técnica concesional se dispensan posibilidades de ejecución privadas de tal servicio público, se crea el derecho a distribuir energía eléctrica; y, además, para facilitar el servicio que prestará el privado, se otorgan privilegios para la utilización del suelo público y privado con el fin de situar las instalaciones respectivas. Juega, entonces, la concesión un doble papel: crea derechos de distribución y crea derechos de utilización del suelo público y privado.

b) En el caso del *transporte* de energía eléctrica, es diferente; el derecho a transportar energía eléctrica ya existe reconocido por el ordenamiento jurídico y no requiere de título concesional para llevarlo adelante; pero, para facilitar el servicio de quien desea transportar energía eléctrica, otorga la ley privilegios para la utilización del suelo público y privado, con el fin de situar las instalaciones respectivas.

Juega, entonces, la concesión, sólo este último papel: título creador de privilegios de utilización del suelo público y privado.

3° El procedimiento concesional eléctrico es provisional o definitivo y la ley ha establecido fases procedimentales:

a) En cuanto a las *observaciones de terceros* tienen éstas un *plazo fatal*, y si éstos ejercen su derecho dentro de tal plazo, precluye su derecho a efectuarlas.

Además, este derecho de reclamo está establecido a verificar que las líneas proyectadas no perjudiquen, más allá de lo autorizado por la ley en materia de gravámenes y servidumbres, a los terrenos de terceros; ninguna otra finalidad tiene este derecho de observaciones, por lo que ningún otro contenido podrá tener.

Estas observaciones no pueden originar dentro del procedimiento un juicio, tramitación ésta que no sólo no está reglada en la ley, sino que éstas no pueden en ningún caso transformar el procedimiento, de naturaleza administrativa, en uno de naturaleza contenciosa, pues la administración no está habilitada para "decidir y juzgar", competencia ésta que corresponde a los tribunales de justicia.

Esta instancia en que el tercero es oído, para evitar la imposición de gravámenes o servidumbres más allá de la ley, no puede originar dilaciones en la tramitación, y resulta ilegal para la administración oírles más allá del plazo fatal establecido u otorgarles una tramitación de índole contenciosa. Cada vez que la administración acepta, ampara o produce un trámite no establecido en este procedimiento reglado se pone fuera de la ley e incurre en una desviación de poder.

b) Además de oportunas, estas observaciones han de ser *procedentes*. Al tercero le cabe intervención en este procedimiento reglado única y exclusivamente en el caso de ser afectado por una servidumbre; sólo en tal caso podrá efectuar observaciones y oposiciones. Este procedimiento no puede transformarse en una tribuna en que pueda presentarse cualquier tipo de alegación relativa a la solicitud de concesión. Toda otra observación u oposición de quien no sea afectado por un gravamen o servidumbre, o de quien lo sea pero que pretenda formular observaciones sobre aspectos diferentes al de las servidumbres que le afectan, son improcedentes en este procedimiento reglado, y la autoridad eléctrica no puede admitirlas, ni dilatar su resolución por ellas, pues igualmente se pone fuera de la ley e incurre en una desviación de poder.

4° Las dilaciones excesivas de la Administración para otorgar una concesión, más allá del plazo señalado por la ley, constituyen una omisión ilegal, cuando dependen de hechos imputables a la administración, y quebrantan la garantía de todo peticionario de llegar a ser concesionario cuando ha cumplido todos los requisitos que establece la ley.

En estos aspectos procedimentales se observan una serie de mecanismos legislativos que pueden ser mejorados, y que por tal motivo son objeto de recomendaciones en la Quinta Parte de este estudio.

b) *En cuanto a la ocupación del suelo*

5° Como se dijo antes, en cuanto a la ocupación del suelo existe un estatuto jurídico único para la distribución y para el transporte de energía eléctrica; en otras palabras, en cuanto a la utilización del suelo público y privado, la concesión de distribución y de transporte de energía eléctrica otorgan los mismos derechos a sus titulares, y sus únicas diferencias estriban en aspectos relativos a las características de las instalaciones.

Además, dentro de la bipolaridad dogmática suelo público-suelo privado, ha de entenderse comprendido en el suelo privado, como opuesto al suelo público (o nacional de uso público), a los bienes fiscales y municipales, pues estos últimos, como todo suelo particular, están sometidos a las reglas del derecho común.

6° En lo relativo a la utilización del suelo privado.

a) La concesión provisional otorga a su titular el derecho a realizar en heredades particulares, fiscales y municipales las mediciones y los estudios necesarios en el terreno, y que han sido señalados en la solicitud respectiva.

Las servidumbres, en este supuesto concesional, aún no son procedentes, pues propiamente no habrá *ocupación*.

El ejercicio de este derecho no recibe en la ley una regulación adecuada, por lo que será objeto de una recomendación, en la Quinta Parte de este estudio.

b) La concesión definitiva, tanto para el caso de la distribución como para el transporte de energía eléctrica, crea y constituye, por el solo ministerio de la ley, un gravamen específico que pesa sobre terrenos particulares, fiscales o municipales, que la ley denomina servidumbres; gravamen éste que, a la vez, constituye un derecho de todo concesionario eléctrico, que lo habilita para la ocupación de tales terrenos.

De acuerdo al texto expreso de la ley, el concesionario eléctrico puede ejercer plenamente su servidumbre constituida en el respectivo decreto de concesión, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes. Existe argumento suficiente en el texto, contexto y espíritu de la legislación para apoyar tal interpretación. En efecto, una vez constituida una servidumbre es posible solicitar ante el juez competente el ejercicio pleno del derecho de servidumbre creado a favor del concesionario, y autorizar por ésta la inmediata ocupación del terreno, sujetándolo a las cauciones que, en su caso, fije tal juez.

A pesar de la claridad de este desarrollo, y por contener la legislación una disposición aparentemente contradictoria, en la Quinta Parte se efectúa una proposición al respecto.

7° En cuanto a la utilización del suelo público.

Los concesionarios eléctricos, ya sea para el transporte o para la distribución de energía eléctrica, ostentan una potencia jurídica especial en su título que les habilita, por el ministerio de la ley, a utilizar bienes nacionales de uso público.

La situación de los concesionarios se distingue claramente de aquellos distribuidores o transportadores de energía eléctrica que no están sujetos a las concesiones, por la razón que sea (legal o voluntariamente, como opera, respectivamente, para los casos de la distribución y del transporte de energía eléctrica), pues en tales casos, para la utilización de bienes nacionales de uso público, se deberán obtener permisos municipales o de otra autoridad que administre tales bienes (como por ejemplo, Dirección de Vialidad, en su caso).

En cuanto a las clases de bienes que están comprendidos en este derecho a ocupar bienes nacionales de uso público, tanto para el caso del transporte como de la distribución, la ley comprende expresamente a todos ellos, y en especial incluye, para ambos supuestos, los "caminos" y las "calles".

Igualmente, este derecho comprende, en ambos supuestos de distribución y de transporte, la posibilidad a "atravesar" o "cruzar" tales bienes.

En esta materia, a juicio del informante, por estar claramente regulada, no se justifican modificaciones legislativas; sólo serían éstas necesarias si se quisiera dejar más explícito el derecho de ambos concesionarios, de distribución o de transporte de energía eléctrica, a ocupar y utilizar bienes públicos.

APENDICE

PROPOSICIONES CONCRETAS DE CAMBIOS LEGISLATIVOS

I. *Fundamentos de una modificación legislativa*

Este apéndice está dirigido a verificar la necesidad, en su caso, de una modificación legislativa en las materias enunciadas en la Introducción.

Antes de propugnar, a mi juicio, cualquier cambio legislativo debe obtenerse información adecuada: (1°) del sector realidad social a regular (o, respecto del cual se modificará su regulación vigente); (2°) definición de los objetivos; sólo luego de ello podrá determinarse (3°) el contenido esencial de la ley o modificación proyectada, las alternativas posibles de la actuación legislativa, y los efectos derivados (o esperados de la ley proyectada)¹⁹.

1. Delimitación y análisis del sector a regular

Para que un proyecto de modificación legislativa sea racionalmente motivado es necesario *definir el problema* que ha de ser objeto de regulación, el cual se presentará como una discrepancia entre la realidad actual (ser) y el estado que se desea (deber ser) que se produzca en el futuro. Este estado futuro consistirá en la creación o en el restablecimiento de una situación querida²⁰.

¹⁹ Véase. Alejandro VERGARA BLANCO, *Formación de la ley y técnica legislativa*, en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 18 (1991), pp. 220 y ss.

²⁰ Cfr. con ejemplos, Miguel MARTÍN CASALS, *Preámbulo y disposiciones directivas*, en: Grupos de Estudios de Técnica Legislativa, *La forma de las leyes. 10 estudios de técnica legislativa* (Barcelona, Bosch, 1986), pp. 66 y ss.

La definición del problema responderá a la pregunta siguiente: *¿en qué consiste y cómo se expresa el problema que debe decidirse?* Esto comporta, sustantivamente, un *análisis de la situación existente* en el sector de la realidad social a regular, y a partir de la cual se deberá producir *la proposición de modificación legislativa*.

En este estudio, relativo a las concesiones eléctricas, como se ha visto, se ha pretendido conocer a fondo el sector de la realidad social a modificar, y los problemas específicos sobre que versará, en su caso, tal modificación. De este modo, las proposiciones concretas serán, al menos, racionalmente motivadas e informadas.

2. Objetivo y finalidad de la regulación

Una vez conocida la situación existente, es necesario *definir los objetivos*, indicando el *objetivo* de la modificación legislativa y su *finalidad*.

En la práctica suele ser difícil diferenciar el objetivo de la ley de su finalidad; en todo caso, la distinción siempre, al menos teóricamente, es posible.

El *objetivo de la ley* en proyecto va más allá de la propia ley; describe aquello que debe ser conseguido mediante la ley, su incidencia en la realidad, es decir, para qué o a qué servirán los efectos esperados de la modificación legal que se propone. El objetivo describe las *consecuencias* que deben producirse para que exista el estado deseado.

La *finalidad de la ley* expresa en qué han de consistir los efectos de las medidas previstas por la ley; describe *lo que debe ser conseguido en la ley*, su mandato de efectos.

En todo proyecto de modificación de una ley debe existir clara conciencia del objetivo y finalidad. Es preceptivo tener claridad técnica de estos dos aspectos, pues su olvido o análisis defectuoso puede producir como resultado, respectivamente, un *fracaso técnico* de la ley, o un *fracaso de ley*.

En lo tocante a este estudio, dirigido precisamente a proponer, en su caso, modificaciones legislativas en el procedimiento concesional eléctrico, los objetivos y finalidades de las proposiciones concretas serán explicitadas más adelante, en su lugar.

3. Contenido, alternativas y efectos de la ley proyectada

Una vez conocido perfectamente el sector de la realidad social relacionado con la modificación legislativa proyectada, y los objetivos y finalidades esperadas, podrá determinarse con mayor precisión el contenido sustantivo del intento legislativo respectivo, sus posibles alternativas y los efectos derivados de tal nueva ley.

Estrictamente, sólo me interesa destacar aquí que es necesario plantearse con mucha *precisión y realismo* las posibles alternativas a la actuación legislativa, considerando la modificación legislativa como una solución de última instancia. Así, pueden existir alternativas dentro del mismo sistema jurídico; por ejemplo, la modificación legal prevista puede ser sustituida por normas de rango inferior (*reglamentos*); o incluso, la solución del problema puede estar reducida a corregir prácticas administrativas o simplemente a una cuestión de *correcta*

interpretación del ordenamiento jurídico, respuestas que entregará un estudio acucioso de la *realidad sectorial* respectiva, lo que se efectúa en este trabajo, sin pretensiones de exhaustividad.

4. Esquema del trabajo

En plena concordancia con los presupuestos de técnica legislativa recién enunciados, como ha quedado ilustrado en las páginas anteriores, este estudio se ha planteado metodológicamente del siguiente modo.

A través de él se ha efectuado una revisión parcial del sector de la realidad sobre que incide (el eléctrico), en especial de los problemas específicos a que está dirigido (procedimiento concesional, y ocupación del suelo privado y público, esto es, gravámenes y servidumbres y ocupación de bienes nacionales de uso público). De este modo, se ha ofrecido un panorama del sector eléctrico, del contexto de su legislación y de los problemas que actualmente se presentan con motivo de tal legislación.

A través del estudio de los problemas específicos, y de las conclusiones ofrecidas para cada caso, al mismo tiempo se ha podido satisfacer otras exigencias de técnica legislativa: verificar la necesidad de las modificaciones, y las alternativas de ello, como una regulación reglamentaria, o sencillamente una correcta interpretación.

II. *Análisis de los cambios necesarios en la regulación del sector eléctrico*

A. Objetivos de las modificaciones

- *Procedimiento*: Lograr una pronta decisión de la Administración, y que ésta no se infiltre en aspectos que no son de su competencia, y se pronuncie, con igualdad, sobre los aspectos sometidos a su decisión: la creación del derecho a distribuir energía eléctrica.

Los demás aspectos que pudiesen dilatar (por ejemplo, gravámenes y servidumbres) no son ni deben ser de su competencia, y están o debieran estar entregados a otros organismos o a los Tribunales.

- *Gravámenes y servidumbres*: Posibilitar una *pronta ocupación del suelo*, con el objetivo de levantar las torres de alta tensión y energizar los cables correspondientes. Sin perjuicio del pago de indemnización (previamente o por caución y a la espera de la determinación final) se debe vencer pronto cualquier dilación excesiva por parte del propietario del suelo.

B. Finalidades de las modificaciones

Esto es, medidas concretas para la consecución de los objetivos anteriores.

- *Procedimiento*: Norma que concentre el procedimiento administrativo a sus fines específicos, y que otros problemas los deje fuera, sin retrasar, y para la decisión de otros órganos de la Administración. Que el tema de las servidum-

bres se deje para discusión judicial. En el decreto de concesión se establecen las servidumbres, sujetas sólo a la valorización de los perjuicios.

En seguida, que el juez, ante reclamo del propietario del suelo, para el ejercicio, de la servidumbre (constituida por la superintendencia), si no se ha llegado a acuerdo por la concesión, en un procedimiento concentrado, pueda otorgarse al concesionario la ocupación inmediata del terreno.

- *Gravámenes y servidumbres*: Norma que posibilite al juez a autorizar al concesionario o peticionario eléctrico a hacer uso u ocupación inmediata del terreno, siempre que se rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones a que se pueda estar obligado.

Constitucionalidad: Se trata de una *limitación* al dominio (no de una privación de tributos o facultades esenciales: usar, gozar y disponer) que autoriza el art. 19 N° 24 inc. 2° de la Constitución, que se deriva de la función social de la propiedad y por exigirlo la utilidad pública. Es el mismo sustento constitucional de las actuales servidumbres legales (art. 839 CC.), y de las servidumbres actuales en materia eléctrica (y minera, de aguas, etc.). Lo único desde el punto de vista constitucional que cambia es el *momento de uso*, pues la servidumbre se podrá imponer igualmente.

III. *Proposiciones concretas*

A. En cuanto al Procedimiento Concesional

1. Es el procedimiento concesional un procedimiento reglado, con un *iter* diseñado en la legislación, y que tiene por objeto la creación de derechos de distribución o de transporte de energía eléctrica, en las condiciones que fija la ley.

En este procedimiento existen diferentes tramitaciones, que fijan un deber, ya sea para la Administración, como para el interesado.

2. Ante la constatación fáctica de no cumplimiento de los plazos por la Administración, ¿cómo lograr el cumplimiento de estos plazos? Es indudable que al no cumplir hoy en día la Administración los plazos establecidos en la ley se pone ésta en una situación de ilegalidad (no cumple la ley). Por otra parte estas "pequeñas ilegalidades" son de un difícil control judicial, pues, por su parte, los recursos judiciales también tienden a demorarse. Ni la más perfecta y bella ley que diseñe plazos fatales, y cadenas de plazos fatales para cada tramitación impedirá la dilación administrativa.

Esta dilación se ha impedido parcialmente en otros ordenamientos jurídicos a través del establecimiento de efectos positivos al silencio de la Administración.

Otra solución puede consistir en que, llegado el plazo, y ante el incumplimiento de la Administración, su decisión sea suplida por una resolución judicial, previa constatación del cumplimiento de los requisitos respectivos, y prohibiendo en tal sede todo tipo de contienda. Esta última posibilidad implica la exigencia de una solicitud de tal manera completa, que su sola aprobación

permita ejercer todos los derechos que concede una concesión eléctrica. Ambos aspectos se analizan más adelante.

3. En cuanto a las observaciones de terceros, éstas deben ser *oportunas* (esto es, presentadas dentro del plazo legal) y *procedentes* (referirse únicamente al tema de las servidumbres). Este es un aspecto que debe controlarse en cada procedimiento, y su corrección dice relación con *prácticas administrativas*, de tal manera que la Administración, cuando se lo pidan los solicitantes, emita los certificados de *preclusión* del derecho de los terceros; o, en su caso, declare inadmisibles las observaciones de terceros presentadas fuera de plazo o que se refieran a aspectos improcedentes en este procedimiento reglado.

4. En cuanto a los *plazos de la administración*, debe distinguirse el caso de la concesión provisional y la definitiva.

Se debiera establecer plazos dirigidos específicamente a la Superintendencia, o el Ministerio, los que debieran contabilizarse desde una fecha cierta; por ejemplo, desde que se extinguió el plazo para que los terceros presenten "observaciones" y "oposiciones", breve, de tal manera que el plazo global, para emitir la resolución o el decreto respectivo, en su caso, se siga manteniendo en 90 y en 120 días, respectivamente.

Debe tenerse presente que tampoco existe plazo para que el propio interesado efectúe modificaciones o conteste las observaciones de terceros; ni para que la Superintendencia las ponga en conocimiento de ellos.

No contempla la ley un trámite que está en el art. 55 del Reglamento de Concesiones, en el caso de las concesiones definitivas: que el Ministerio ordene modificaciones al proyecto, como posibilidad intermedia entre la aceptación y el rechazo definitivo de la solicitud. Tampoco contempla la ley las "visitas oculares al terreno", que contempla el art. 54 inciso 2° del Reglamento de Concesiones, que sin plazo pueden dilatar igualmente el procedimiento.

Debiera, entonces la ley contemplar plazos determinados para las actuaciones de la Superintendencia, o del Ministerio, que se entienda posterior a la etapa de "observaciones" de terceros y "contestaciones" de los interesados.

a) En cuanto al *procedimiento de concesión provisional*, la situación actual es la siguiente:

1° Trámite: *Se presenta solicitud*

2° Trámite: *Publicación* (sin plazo)

3° Trámite: *Reclamos de terceros* (plazo: 30 días, contados desde 2° Trámite)

4° Trámite: *Conocimiento a solicitantes* (sin plazo)

5° Trámite: *Contestación de solicitante* (plazo: 30 días, contados desde conocimiento)

6° Trámite: *Resolución de la Superintendencia* (plazo: 90 días, contados desde 2° Trámite).

Basta la demora en cualquiera de los trámites anteriores para que, *sin responsabilidad* de la Superintendencia, transcurran más de 90 días, sin estar en posibilidad de otorgar o denegar la respectiva concesión provisional.

Proposición: Se debieran establecer plazos fatales para cada trámite, bajo sanción de caducidad, para el concesionario; bajo sanción de preclusión, para terceros; y, bajo sanción de efectos positivos para el silencio de la Administra-

ción, incluida la constatación posterior por un tribunal ordinario de justicia. De acuerdo a estos criterios, podría quedar el procedimiento del siguiente modo:

1° Trámite: *Presentación de solicitud*

2° Trámite: *Publicación*. Plazo: 30 días, desde presentación, bajo sanción de caducidad.

3° Trámite: *Reclamos de terceros*: Plazo: 30 días fatales desde publicación. Sanción: preclusión. Modo: Presentación ante Superintendencia, sobre aspectos procedentes, sin posibilidad de juicio.

4° Trámite: *Contestación y modificaciones de interesado* (que se entiende notificado, por mero transcurso del plazo anterior). Plazo: 30 días para contestación simple y 60 días para modificaciones, desde término de plazo anterior. Sanción: Preclusión, y no será oído con posterioridad, o, en su caso, caducidad.

5° Trámite: *Resolución de concesión*. Incluye esta etapa visitas de terreno y solicitudes de modificaciones, en su caso, del proyecto. Plazo: 1° caso: Si no hay observaciones de terceros: 30 días desde que venció plazo para presentar observaciones (interesado debe velar por certificar este hecho en expediente administrativo). 2° caso: Si hay observaciones de terceros, y contestación o modificación de interesado: 30 días desde que contestó o modificó el proyecto el interesado (interesado debe certificar este hecho con las presentaciones respectivas).

b) En cuanto al procedimiento concesional definitivo, la situación actual es la siguiente:

1° Trámite: *Se presenta solicitud*

2° Trámite: *Notificación de afectados* (sin plazo)

3° Trámite: *Observaciones y oposiciones de terceros* (plazo: 30 días, contados desde 2° trámite).

4° Trámite: *Conocimiento de interesados* (sin plazo)

5° Trámite: *Contestación o modificación de interesado* (sin plazo)

6° Trámite: *Informe de Superintendencia* (sin plazo)

7° Trámite: *Decreto de Concesión* (120 días desde 1° trámite)

Basta la demora en cualquiera de los trámites anteriores (en que sólo el 3° tiene plazo), para que, *sin responsabilidad* del Ministerio, transcurran más de 120 días, sin siquiera estar en posibilidad de dictar la respectiva concesión.

Proposición: Se debieran establecer plazos fatales para cada trámite, bajo sanción de caducidad, para el concesionario; bajo sanción de preclusión, para terceros; y bajo sanción de efectos positivos para el silencio de la Administración, incluida una constatación posterior por un tribunal ordinario de justicia. Y podría quedar el procedimiento del siguiente modo:

1° Trámite: *Presentación de solicitud*.

2° Trámite: *Notificación de afectados*. Plazo: 60 días, desde presentación, bajo sanción de caducidad. Modo: mediante notificación por cédula, a través de un tribunal, o personalmente. Adicionalmente, publicación en Diario Oficial y en periódico de circulación nacional.

3° Trámite: *Observaciones de terceros*. Plazo: 30 días fatales desde notificación. Sanción: preclusión. Modo: Presentación ante Superintendencia, sobre aspectos procedentes, sin posibilidad de juicio.

4° Trámite: *Contestación y modificaciones de interesado* (que se entiende notificado por mero transcurso del plazo de período anterior). Plazo: 30 días

para contestación simple y 60 para modificaciones, desde término de plazo anterior. Sanción: preclusión, y será oído con posterioridad o, en su caso, caducidad.

5° Trámite: *Informe de Superintendencia*. Incluye esta etapa visitas de terreno y solicitudes de modificaciones, en su caso, del proyecto. Plazo: 1° caso: Si no hay observaciones de terceros: 30 días desde que venció plazo para presentar observaciones (interesado debe velar por certificar este hecho en expediente administrativo). 2° caso: Si hay observaciones de terceros, y contestación o modificación de interesado: 30 días desde que contestó o modificó el proyecto el interesado (interesado debe certificar este hecho con las presentaciones respectivas).

6° Trámite: *Decreto de concesión*. Plazo: 60 días, contados del mismo modo señalado en los casos anteriores.

En ambos casos, esto significaría el establecimiento de una *cadena de plazos fatales*, en que cada uno de ellos depende del anterior, y en cada caso, bajo sanciones de caducidad, preclusión o efectos positivos del silencio administrativo, en su caso. Esto supone, igualmente, exigir una práctica administrativa, adecuada de expedientes, notificaciones y publicidad de los mismos.

B. En cuanto al ejercicio de los gravámenes (que impone la concesión provisional) y las servidumbres (que impone la concesión definitiva)

1. La resolución de concesión provisional servirá como *título* para obtener los permisos a que se refiere el artículo 21 del DFL N° 1, de 1982, por lo que es conveniente que en la ley (art. 29) se explicite el *trazado* y ubicación de los terrenos públicos y privados que será necesario ocupar y atravesar.

Con el objeto de facilitar el ejercicio de la concesión provisional, mientras no se modifique la ley, es conveniente que, en la práctica administrativa, se expliciten claramente los terrenos afectados. De este modo, el derecho que se crea en virtud del título concesional provisorio a realizar estudios y audiciones adquiere mayor precisión territorial.

2. En cuanto al uso del terreno privado y público por los concesionarios provisionales: este derecho para obtener del juez el "*permiso*" para entrar en los "*terrenos*" a efectuar las mediciones y estudios, para ser plenamente eficaz, debiera ser posible de ejercerse plenamente, de inmediato, sin que la fijación de la "*indemnización*" a que se refiere el inciso 2° del art. 21 del DFL N° 1, de 1982, lo dilatasen. Ello no está establecido en la ley, y podría ser conveniente establecer una facultad del juez para el ejercicio inmediato de este derecho, que ya está constituido. Esta es una necesidad pues cualquier dilación podría impedir al concesionario efectuar las "*mediciones*" y "*estudiar*" en los plazos fijados por la ley (art. 20 letra a), e incluso, podría ser considerado este atraso eventual, una causal de caducidad de su derecho (art. 38).

3. En cuanto a los planos provisionales de servidumbres, constituyen una pieza fundamental en el procedimiento concesional definitivo, pues en ellos consta el gravamen a la propiedad privada, y el derecho de ocupación del suelo a favor del concesionario; deben contener las máximas especificaciones, que no están en la ley, pero sí en el reglamento.

La ley podría especificar aún más el contenido de estos planos especiales de servidumbre, por la trascendencia de ellos, pues son pieza fundamental de un gravamen a la propiedad privada, y esas especificaciones por medio de una ley le otorgarán mayor legitimidad a la posición del concesionario eléctrico, de frente, especialmente, a los sitios con prohibición de servidumbre (art. 53 DFL 1, de 1982).

La proposición es incorporar a la ley un texto semejante al artículo 50 del Reglamento de Concesiones.

4. En cuanto a la ocupación del terreno privado, esto es, particular, fiscal o municipal, por parte de los concesionarios definitivos, y que son titulares, además, de una servidumbre constituida por el decreto de concesión.

Como se expuso en el texto, existe una aparente contradicción entre los vigentes artículos 59 y 66, por lo que podría ser conveniente aclararlo, modificando ambos artículos mediante adiciones, en que claramente aparezca la posibilidad del concesionario de ejercer plenamente su servidumbre una vez dictado el decreto de concesión.

ANEXO

MENSAJE Y (ANTE)PROYECTO DE LEY

(Ante) Proyecto de Ley que introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, que "legisla sobre producción, transporte, distribución, régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y sobre funciones del Estado relacionadas con estas materias".

(Mensaje: Se reproducen conclusiones, en lo pertinente).

Proyecto de Ley:

Artículo Primero: Introdúcense al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, que "legisla sobre producción, transporte, distribución, régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y sobre funciones del Estado relacionadas con estas materias", las siguientes modificaciones:

1. Modifícase el artículo 19, en lo siguiente:

a) Anteponiendo a su inciso primero, antes de la palabra "Toda", la que se reemplaza por "toda", antecediéndola por una coma (,), el siguiente texto:

"Dentro del plazo de 30 días, contado desde la presentación de la respectiva solicitud,".

b) Agrégase a continuación del inciso 2°, el siguiente texto precedido de una coma (,):

"contados desde la fecha de la presentación de las observaciones en el expediente público que al efecto llevará la Superintendencia. En ambos casos, no serán oídos con posterioridad al vencimiento del plazo, y las

presentaciones extemporáneas serán devueltas. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de 60, contados desde la fecha de presentación de las observaciones, el solicitante podrá efectuar las modificaciones a que haya lugar en su proyecto”.

c) Reemplazar el inciso 3° por el siguiente:

“El Superintendente resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, si no hay observaciones de tercero, en un plazo de 30 días contado desde que venció el plazo para formularlas; si hay observaciones de terceros, y contestación o modificación del interesado, en un plazo de 30 días contado desde que fue presentada la contestación o la modificación, en su caso, por el interesado, previa autorización...(idem actual)”.

d) Agrégase un inciso cuarto nuevo:

“En caso que transcurra el plazo anterior, y la Superintendencia no se pronuncie sobre el otorgamiento o denegación de la concesión, se entenderá concedida la concesión, por el silencio de ésta, y el interesado deberá reducir a escritura pública su solicitud, la que, para todos los efectos legales, reemplazará la resolución respectiva”.

2. Agrégase al art. 20, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

“c) La aprobación del plano general de las obras, en que se señala el trazado y ubicación de los bienes que se cruzará u ocupará”.

3. Agrégase al artículo 21, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En virtud de la utilidad pública envuelta en estas concesiones, mientras se tramita el permiso respectivo, y la fijación de las indemnizaciones respectivas, no obstante cualquier recurso pendiente, el juez podrá otorgar al concesionario, desde luego, el permiso para practicar en los terrenos señalados mediciones y estudios necesarios, siempre que rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones a que pueda estar obligado. Ante cualquier obstáculo, el juez podrá otorgar fuerza pública”.

4. Modificase el artículo 26 en lo siguiente:

a) Agrégase en su inciso primero, al final del primer párrafo, cuyo punto seguido (.) final se reemplaza por una coma (,), el siguiente texto:

“los cuales serán notificados dentro del plazo de 60 días contados desde la presentación de la solicitud respectiva, ya sea personalmente o por cédula dejada en los domicilios respectivos”.

b) Agrégase, a continuación del primer inciso, el siguiente nuevo, que pasará a ser inciso segundo:

“Esta solicitud, en caso de no haber existido concesión provisional, también deberá ser publicada, dentro del plazo de 30 días contado desde su presentación, por una sola vez, por cuenta del interesado, en el Diario Oficial, el día 1° o 15 del mes, o día hábil siguiente si aquéllos fueran feriados, después que un extracto de la misma haya sido publicado por dos veces consecutivas en un diario de circulación nacional”.

5. Agrégase al artículo 27 los siguientes incisos nuevos:

“El solicitante deberá contestar las observaciones dentro del plazo de 30 días contados desde la presentación de las mismas en el expediente público que al efecto llevará la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del plazo de 60 días, contados desde la misma fecha, el solicitante podrá efectuar las modificaciones a que se refiere el inciso primero. Los plazos para presentar observaciones establecido en el artículo 26 y para contestar y/o modificar establecidos en este artículo, son fatales, y los respectivos interesados no serán oídos con posterioridad al vencimiento de tales plazos, y las presentaciones extemporáneas serán devueltas”.

6. Modifícase el artículo 28 en lo siguiente:

a) En el inciso primero, al final del primer párrafo, reemplázase la frase *“ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud”*, por la siguiente: *“sesenta días, si no hay observaciones de terceros, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentarlas; y si las hubo, junto a contestación o modificación del interesado, en un plazo de 60 días contados desde que fue presentada la contestación o la modificación, en su caso”.*

- b) Agrégase al final del inciso primero, el siguiente texto nuevo:

“El Informe de la Superintendencia tendrá que haber sido elevado al Ministerio con anterioridad, dentro del plazo de 30 días, contados de la misma forma señalada”.

- c) Agrégase el siguiente texto nuevo, a continuación del inciso primero, que pasará a ser inciso segundo:

“En caso que transcurra el plazo dentro del cual el Ministerio debe otorgar la concesión, y éste no se pronuncie sobre el otorgamiento o denegación de la misma, se entenderá concedida la concesión, por el silencio de ésta, y el interesado deberá reducir a escritura pública su solicitud, la que, para todos los efectos legales, reemplazará el decreto respectivo”.

7. Agrégase a la letra h) del artículo 24, modificando el punto y coma (;) por un punto (.) seguido, el siguiente texto:

“Los planos especiales de servidumbres deberán indicar las condiciones actuales de los terrenos sirvientes, especialmente su uso y destino y la ubicación de las casas o edificios, corrales, huertos, parques, jardines o patios. Además, indicarán los deslindes de las propiedades, el nombre de

sus dueños y el área de la superficie por ocupar y, en su caso, el largo de las líneas que los atravesarán”.

8. Agrégase al artículo 59 el siguiente inciso nuevo:

“En virtud de la utilidad pública envuelta en estas concesiones, una vez constituida la concesión respectiva, el juez podrá autorizar al concesionario para ejercer, desde luego y plenamente, las servidumbres creadas en el decreto de concesión, y en conformidad a los planos especiales aprobados, no obstante cualquier recurso en su contra, siempre que se rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones que se acuerden o que se practiquen en definitiva”.

9. Agrégase al artículo 66, después del punto y aparte (.), que pasará a ser una coma (,) el siguiente texto:

“para el caso que no hubiese ejercido su derecho con anterioridad, de acuerdo al artículo 59 inciso 2° de esta ley”.